

Recomendación 38/2015
Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 2015
Asunto: violación de los derechos a la libertad,
legalidad, privacidad y propiedad.
Queja 11734/14/II

Maestro Alberto Uribe Camacho
Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, (quejoso) y su (amigo) se trasladaban en una camioneta por el fraccionamiento Los Cántaros, cuando los interceptaron policías de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga en tres patrullas, quienes le realizaron una revisión precautoria y luego los detuvieron y los despojaron de sus pertenencias. Posteriormente, los policías los trasladaron al Juzgado Municipal, donde al primero lo inculparon del delito de narcomenudeo.

Al mismo tiempo, los policías que abordaban las unidades TZ-194, TZ-187, TZ-158, TZ- 211, TZ-183 y TZ 123 aprovecharon que (quejoso) se encontraba en los separos municipales para trasladarse a sus [...], y sin una orden de cateo irrumpieron en el domicilio del quejoso y en su comercio para saquearlos, aprovechando la ausencia de los moradores, tal como lo testificaron vecinos del citado fraccionamiento. A pesar de lo anterior, el policía Enrique Silva Gutiérrez exigió una dádiva monetaria a la pareja del quejoso y solicitó que le depositara 2 000 pesos a cambio de ver al agraviado y de que le fueran entregadas las llaves de su finca y abarrotera, y no trasladarlo al Reclusorio Preventivo del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 11734/14/II, por actos que se le atribuyen a policías de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (CSPTZ), así como a los policías

investigadores de la Fiscalía General del Estado, por considerar que con sus actuaciones y omisiones violaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la propiedad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) presentó queja a su favor por acciones y omisiones que les atribuyó a oficiales de policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga y a policías investigadores de la delegación regional centro de la Fiscalía General del Estado (FGE), en la cual señaló:

Acudo a este organismo velador de derechos humanos a interponer queja a mi favor y en contra de los elementos que resulten responsables al momento de mi detención ilegal, quienes tripulaban a bordo de la unidad TZ-202, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que en este momento exhibo mi queja por escrito, misma que por comparecencia me tomaron en Asuntos Internos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga; asimismo deseo ampliar la misma, ya que yo desconocía de estos hechos al momento de que declaré en asuntos internos, deseo quejarme también de los elementos que tripulaban en las unidades [...], [...], [...], [...], [...] y/o [...], ya que vecinos de mi domicilio, quienes están dispuestos a declarar me hicieron del conocimiento que cuando yo me encontraba detenido, los elementos a bordo de las patrullas antes mencionadas, ingresaron a mi domicilio, lo saquearon, es decir, me despojaron de todas mis pertenencias, llevándose todo, (refrigerador, lavadora, 2 pantallas, un reproductor, cajas del servicio de cable dish, ropa, zapatos, computadora, etcétera) solamente me dejaron una cama, yo afirmo que si fueron ellos, ya que al momento de mi detención, ellos me despojaron de mis cosas, como lo es celular y llaves de mi casa, además no se muestra que hayan forzado alguna chapa; de igual manera me adolezco de los elementos que resulten responsables, adscrito a la agencia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dependiente de la Fiscalía Central del Estado, ya que posteriormente a mi detención por parte de los municipales me pusieron a disposición de dicha agencia del Ministerio Público por presunto delito contra la salud y dicha agencia, creo que eran policías investigadores, una vez que me ingresaron, me llevaron a un tercer piso, pasando los baños a un cuartito que tienen ahí listo para las calentadas, me pusieron una sábana en tiras en los ojos, me dijeron que me hincara contra la pared y comenzaron a golpearme con un bulto de arena o no sé de qué era, pero estaba pesado, me dieron golpes con sus puños y muchas patadas, en reunida cuentas me golpearon brutalmente, cuando me golpeaban me preguntaban por la droga, de lo que yo desconocía me hablaban, pero yo, por tal de que me dejaran de golpear, les decía lo que ellos querían oír, no recuerdo si me hicieron firmar algo,

ya que estaba muy golpeado, posteriormente, fui trasladado a ingresos del reclusorio, donde permanecí unas horas y recupere mi libertad por el motivo de mi detención igual, ya los peritajes que obran dentro del expediente se advierte que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses declaró que todo lo que me sembraron de droga los elementos municipales era falso que fuera mío...

Los hechos por los cuales se inconformó el quejoso consistieron en lo declarado en la queja ciudadana [...] que se integró en la Dirección de Asuntos Internos, en la que manifestó:

Que el día viernes día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] veinte horas con cero minuto, en que me encontraba saliendo del coto en que vivo a bordo de mi camioneta Dodge, tipo Grand Caravan, modelo 2000 dos mil, en compañía de un amigo de nombre (amigo); cuando de repente nos interceptaron tres patrullas de Tlajomulco, de las que se bajaron un aproximado de 08 ocho policías los cuales traían puestos pasamontañas, mismos que nos bajaron de la camioneta a jalones y nos aventaron contra mi vehículo y nos comenzaron a revisar, quitándonos todas nuestras pertenencias, después de eso nos esposaron y uno de los policías dijo que nos subieran a la patrulla [...], cosa que hicieron de manera violenta, porque nos subieron a empujones y nos aventaron a la caja de la patrulla en donde nos pusieron boca abajo, y nos llevaron al módulo de la policía de Chula Vista, llevándose mi camioneta uno de los policías; una vez que llegamos nos separaron de patrullas, continuando y/o en la [...] y llevándose a mi amigo a otra patrulla y me comenzaron a golpear, preguntándome que en donde estaba la pistola, a lo que yo les contestaba que cual pistola, que yo no tenía ninguna, a lo que me decían que con la que le habían disparado a sus compañeros, pero como yo les decía que no sabía de lo que me hablaban, continuaron pateándome y dándome de puñetazos al tiempo en que como yo me quejaba, me decían cállate maricón; en un momento uno de los policías me puso una bolsa de plástico en la cabeza y me continuaron golpeando a puñetazos y me decían que mejor les dijera dónde estaba la pistola, pero como yo no les decía nada continuaban golpeándome, después de eso me quitaron la bolsa y me dejaron respirar pero seguían preguntándome en donde estaba la pistola y como yo les decía que no sabía de qué pistola hablaban, de nueva cuenta me pusieron la bolsa y volvieron a pegarme; en esos momentos vi que llegó una grúa, preguntando el operador que donde estaba la camioneta, a lo que no escuché lo que contestaron, pero si escuche que les dijo, que para que entonces lo habían llamado, después de eso nos bajaron de la patrulla, y uno de los policías nos tomó fotografías de frente y de perfil, para después volvernos a subir a la patrulla, pero en ese momento perdí la conciencia, simplemente ya no pude resistir los golpes y me desmallé, desconociendo que hicieron conmigo durante ese período de tiempo, pero cuando recobré el conocimiento me sentía muy muy mal y me dolía mucho un costado y mi brazo izquierdo, después de eso, nos llevaron a la Cruz Verde de la Cabecera en donde nos

preguntó un doctor si nos había golpeado, contestando mi amigo que no, siendo que yo escuché que si lo habían hecho, pero supongo que por miedo a que lo volvieran a golpear no dijo nada, pero yo si le dije al doctor que a mí sí me habían golpeado, por lo que uno de los policías se le acercó al oído al doctor y le dijo algo que no pude escuchar, pero el doctor simplemente escribió algo y se los dio a los policías, los cuales una vez que tuvieron ese escrito, nos volvieron a subir a la patrulla y nos llevaron a la base de policía en donde nos ingresaron, pero cuando nos estaban ingresando una mujer policía que fue la que nos recibió, me pidió que levantara los brazos para ver mis tatuajes, pero como yo no pude levantar el brazo izquierdo, me revisó y me preguntó qué era lo que había pasado, que con que me había quemado el brazo, a lo que yo le dije que no sabía, que había perdido el conocimiento por los golpes y la bolsa de plástico que me pusieron en la cabeza los policías y que seguramente en ese instante me habían quemado mi brazo, por lo que la mujer policía, llamó al elemento que me había llegado y le preguntó el motivo por el cual no se había levantado la quemadura de mi brazo en el parte médico de lesiones, a lo que el policía le dijo que yo era un pinche mentiroso, que me metieran pa [*sic*] dentro, pero la elemento le dijo que me llevaran de nueva cuenta a Servicios Médicos, contestándole el policía que no tenía nada, a lo que la mujer policía me preguntó, que era lo que yo quería hacer, contestándole que mejor me quedaba en ese lugar que regresar con los policías y que me volverían a golpear; al siguiente día por la mañana llegaron unos que nos dijeron que eran policías investigadores, los que nos llevaron a la calle 14 catorce, en donde nos levantaron otro parte médico de lesiones y después nos trajeron a la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco, en donde nos llevaron al tercer piso atrás de una oficina donde se encuentra un baño y atrás de este un cuarto en donde nos vendaron los ojos y nos golpearon al tiempo en que nos preguntaban que de quien era la droga, pero como nosotros les decíamos que no sabíamos de que hablaban, nos siguieron golpearon, después de eso nos tomaron una declaración en donde yo le dije lo que ellos me dijeron que tenía que decir, so pena de que sí no lo había me iban a golpear de nueva cuenta; después de eso nos volvieron a llevar a la policías de Tlajomulco, siendo ya como las [...]; al día siguiente nos volvieron a llevar otra vez a la Agencia del Ministerio Público, para tomarnos otra declaración y nos regresaron otra vez a la Delegación de Policía, en donde obtuvimos nuestra libertad por la detención ilegal. Pero al llegar a mi casa me encuentro con que se habían robado casi todas mis pertenencias, incluyendo tanto mi ropa como la de mi familia, por lo que al entrevistarme con mi pareja sentimental, esta me informó que varios vecinos le dijeron que fueron los policías en sus patrullas los que en tres viajes sacaron en bolsas de plástico y maletas mis pertenencias, asimismo también se llevaron varios electrodomésticos tales como 02 dos pantallas, dos videojuegos Xbox, un reproductor de Blurey, dos refrigeradores, la lavadora, juguetes de mis hijos, etc. etc. prácticamente se llevaron todas mis cosas de valor y mis documentos tanto de mi vehículo como de mi motocicleta que tengo, asimismo mis vecinos nos comentan que como la gente vio que los policías saqueaban mi casa, una vez que estos se fueron y como al lado de mi domicilio tengo una tienda de abarrotes, alguien tumbo la puerta y

también saquearon todo lo que tenía en ella, es por eso que solicité su apoyo para la investigación de los hechos que hoy refiero y siendo todo lo que de momento recuerdo...

En la misma fecha, personal jurídico del área de Guardia de la CEDHJ elaboró fe de lesiones a favor del agraviado (quejoso), las cuales coincidieron con las que el quejoso presentaba, según el parte médico que elaboró la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta institución.

El mismo día se elaboró el dictamen clasificativo de lesiones [...], a favor de (quejoso), firmado por la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, perita médica adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se admitió y radicó la queja. Asimismo, se requirió la colaboración al titular de la CSPTZ para que informara nombre y cargo de los elementos asignados a las unidades que participaron en los hechos, y que les requiriera un informe de ley. De la misma manera, se solicitó al coordinador de Juzgados Municipales que remitiera copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención del quejoso. Asimismo, se solicitó al subdelegado de la Fiscalía Regional del Estado (FRE) que informara el nombre de los policías investigadores que participaron en los hechos y les requiriera un informe de ley al respecto.

Asimismo, se emitieron medidas cautelares al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, en el sentido de que ordenara a los policías de la CSPTZ abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación en contra de la parte quejosa, y que durante el desempeño de sus funciones cumplieran con la máxima diligencia el servicio público. Finalmente, se solicitó la colaboración al juez décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial para que remitiera copia certificada del proceso penal [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, firmado por el licenciado Ismael del Toro Castro, entonces presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, en el que aceptó las medidas cautelares giradas por esta institución.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el (funcionario público), mediante el cual remitió copias certificadas del expediente administrativo [...], correspondiente a la detención de (quejoso).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el (funcionario²), mediante el cual remitió el documento [...], en el que los policías investigadores Nahúm Caleb Zamora Monsalvo y Juan Pablo Medellín Banda rindieron su informe de ley, en el que precisaron:

Primero.- Negamos el total de las imputaciones que se vierten en nuestra contra y que se describen en el contenido de queja, no obstante lo anterior C. Visitador, le hacemos de su conocimiento que los suscritos tuvimos intervención con el inconforme (quejoso), el día [...] del mes [...] del año [...], toda vez que el (funcionario público³), ordenó en autos de la averiguación previa número [...], el oficio número [...], mediante el cual nos ordenó una investigación, a dos personas detenidas por la autoridad municipal y puestas a su disposición y entre ellas al hoy supuesto agraviado (quejoso), quedando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de nuestra investigación [...] y del que reconocemos su contenido así como la firma insertada por nosotros, por ser de nuestro puño letra, mediación que fue en todo momento a base de preguntas y respuestas respetándole al (ciudadano) [*sic*] su integridad física y psicológica y por ende sus más mínimos derechos humanos, plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexis, así como los tratados internacionales de los que nuestro estado mexi ha suscrito.

Segundo.- Para el efecto de demostrar nuestro actuar conforme a derecho en la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por economía procesal desde este momento solicitamos se nos tenga por ofrecidas las pruebas mencionadas en el siguiente punto. Tercero.- del presente, mismas que las relacionamos con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja y las mencionadas en el inciso A) de dicho punto pedimos que las solicite usted C. Visitador, a las Autoridades correspondientes en copias certificadas, o bien se de fe del contenido de dichas documentales de conformidad al capítulo XIII de la fe pública de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las respectivas dependencias donde obren dichas documentales, en razón de que los suscritos carecemos de carácter legal para tal finalidad, y una vez que consten en el expediente que nos motiva, se desahoguen por su propia naturaleza, a fin de que esta Comisión defensora de los derechos fundamentales, llegué a la verdad legal e histórica en el asunto que nos involucra y no quedar en estado de indefensión.

Tercero. A) las siguientes documentales relativas a la averiguación previa número [...]. Agencia [...], de la Fiscalía Central del Estado: Copia certificada del acuerdo donde se ordenó el oficio número [...], (se anexa copia para una mejor comprensión), copia certificada del oficio con dos detenidos a disposición número [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], (oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión), oficio número [...] de fecha de remisión [...] horas suscrito por el, (juez) y su (secretario) (oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión), parte médico de lesiones relativo a (quejoso), suscrito a las [...] horas del día día [...] del mes [...] del año [...], por el (doctor) adscrito a [...]. (Oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión). Dictamen Pericial de Dictaminación de Integridad Física y Farmacodependencia a favor de (quejoso), número de oficio [...] suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por el (perito IJCF), (Oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión), Declaración como detenido (quejoso), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión), Constitución Física del detenido (quejoso), suscrita a las [...] horas del día día [...] del mes [...] del año [...], (Oficio del que se anexa copia para una mejor comprensión). Declaraciones de los elementos aprehensores Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, suscritas relativamente a las [...] y [...] horas respectivamente del día día [...] del mes [...] del año [...].

B) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los suscritos. C) Presunción legal y humana en lo que favorezca a los suscritos.

Pedimos

1. Por lo anteriormente expuesto, se nos tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja que plantea (quejoso), supuesto agraviado, en términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por economía procesal se emita acuerdo de admisión de los medios de prueba que oferte en el presente, de conformidad al número 65 de la aludida ley y del 103 del Reglamento Interior del Trabajo de esta Comisión, en razón de que no son pruebas contrarias a derecho ni a la moral y a efecto de no quedar en estado de indefensión, solicitando que por ser notoriamente improcedente la presente queja se deseche de plano y que en el momento procesal oportuno en que tenga a bien resolver la presente inconformidad, de expida en nuestro favor acuerdo de no violación a los derechos humanos de la supuesta parte agraviada...

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se les requirió su informe de ley a los oficiales de policía Zúñiga Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, adscritos a la CSPTZ.

7. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó la colaboración, por segunda vez, del comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga para que informara el nombre de los elementos que el día [...] del mes [...] del año [...]estaban asignados a las unidades TZ-123, TZ-158, TZ-183, TZ-197, TZ-202 y TZ-211, y les requiriera su informe de ley en torno a los hechos. Asimismo, que enviara copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de servicios de personal correspondiente a los días de los hechos.

8. En la misma fecha, mediante acuerdo se dispuso solicitar la colaboración al juez décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, para que remitiera copia de todo lo actuado en el proceso penal [...].

9. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se requirió por segunda ocasión a los elementos de seguridad pública de Tlajomulco Zúñiga Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, que rindieran su informe de ley.

10. En la misma fecha se acordó solicitar la colaboración al [...], para que remitiera copia certificada del expediente administrativo [...], iniciado con motivo de la queja que presentó (quejoso).

11. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por el maestro en derecho, (juez), al que anexó copia certificada de todo lo actuado en el expediente penal [...], que se instruyó en contra de (quejoso)o (quejoso)a y (amigo), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de comercialización de narcóticos.

12. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público³), al que adjuntó copia de la fatiga del sector [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en la que aparecen tres de las unidades que coincidieron con los datos que proporcionó el quejoso, a saber: la unidad TZ-158, asignada a Nahúm Anselmo Sánchez Chávez y a David Ignacio Cerna Mendoza; la unidad TZ-194, comisionada a Julio César

Mendoza Campos y Luis Alberto Espanta Aguilera; y la patrulla TZ-202 a los policías Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza.

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se dispuso requerirles su informe de ley a los elementos Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerna Mendoza, Julio César Mendoza Campos y Luis Alberto Espanta Aguilera, adscritos a la CSPTZ.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los informes de ley que por escrito y de forma separada rindieron los policías Nahúm Anselmo Sánchez Chávez y Luis Alberto Espanta Aguilera, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que señalaron que no participaron en la detención del quejoso ni intervinieron en los hechos, ya que se encontraban en un lugar distinto del relatado por el inconforme.

15. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó la colaboración, por segunda vez, al [...], para que remitiera copia certificada del expediente administrativo [...] que se inició con motivo de la queja que presentó (quejoso).

16. En la misma fecha se acordó por tercera ocasión requerir a los policías Christopher López Díaz, Juan Ramón García Espinoza, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerna Mendoza, Julio César Mendoza Campos y Luis Alberto Espanta Aguilera, adscritos a la CSPTZ, para que rindieran un informe de ley respecto a los hechos materia de la presente inconformidad.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley que por escrito rindieron los policías Juan Ramón García Espinoza y Christopher López Díaz, adscritos a la CSPTZ, quienes manifestaron:

Negamos totalmente las acusaciones hechas a los suscritos por el quejoso, ello en virtud de que los suscritos no hemos violado los derechos humanos de este ni de algún otro ciudadano en el ejercicio de nuestras actividades de oficiales de policía, y más aún en el relato que hace el quejoso en su queja por comparecencia señala ciertas circunstancias falsas que serán comprobadas y que permiten desestimar sus afirmaciones, ya que el relato del quejoso de [sic] desprende lo siguiente: ...solamente

me dejaron una cama, yo afirmo que fueron ellos, ya que al momento de mi detención, ellos me despojaron de mis cosas como lo es celular y llaves de mi casa, además no se muestra que hayan forzado alguna chapa...” Lo que deja ver que este quejoso de manera por demás dolosa acusa sin fundamento alguno de un supuesto robo por parte de los suscritos y algunos compañeros de nosotros, sustentando dichas acusación en dos principales circunstancias, primero señalando que nosotros al momento de su detención lo despojamos de sus llaves y la segunda argumenta que la chapa de su casa no estaba forzada, lo que hace suponer que personal de esta corporación robaron el menaje de su casa. Como antes dijimos tal afirmación no está acreditada por el quejoso, pero los suscritos acompañamos a la presente copias fotostática simple del recibo de pertenencias del hoy quejoso al momento de ingresar al Centro de la Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, documento que presentamos de forma simple en vista de no tener en nuestro poder el original y del cual se desprende de forma fehaciente que dicha persona entre otras cosas depósito 24 veinticuatro llaves, las cuales por autorización del mismo quejoso, fueron entregadas a una persona del sexo femenino que se idéntico como (pereja), del hoy quejoso y que a decir en su escrito recibió las pertenencias completas del hoy quejoso, misma circunstancia que es confirmada por el hoy quejoso al afirmar la recepción de sus pertenencias (antes entregadas) al momento de salir del Centro de Detención, además también de dicho documento se advierte que estas personas recibieron de conformidad también un teléfono celular, razón por la cual solicitamos a esta autoridad que cite al hoy quejoso y que o interpele respecto al contenido de su documento que exhibimos, ya que como antes dijimos, este sujeto supone que personal de la corporación robamos sus pertenencias debido a que según su sido, nosotros los despojamos de su llaves y la chapa de su domicilio no está violada, por estas circunstancias realiza tal aseveración, más sin embargo con la documentación que acompañamos probamos que este hecho no pudo ser posible ya que personas ajenas a estas corporación y cercanas al quejoso en todo momento han poseído las llaves y el teléfono celular lo que echa abajo las aseveraciones vertidas de forma falsa y dolosa por parte del quejoso, que trata de acusar falsamente a personal de esta corporación acusándonos de actos delictivo, lo que deja ver perfectamente la existencia de un supuesto delito, pero no de robo, sino de falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones por parte del hoy quejoso...

Los oficiales de policía en el mismo escrito ofrecieron como pruebas documental pública consistente en el recibo de pertenencias del quejoso y copia de la credencial de elector de (pareja). Así como instrumental de actuaciones de la queja y presuncional en su doble aspecto, que les favoreciera.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo elaboró constancia de la llamada telefónica, en la que se lee que el

(quejoso)informó que con motivo de los hechos acontecidos el día [...] del mes [...] del año [...] presentó una denuncia penal en la FRE, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, la cual se radicó bajo el número de averiguación previa [...].

19. En la misma fecha, mediante acuerdo se solicitó la colaboración al titular de la agencia [...], para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa [...].

20. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el informe de ley que rindió el oficial de policía Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, adscrito a la CSPTZ, quien precisó que él no participó en los hechos por encontrarse ese día asignado a un lugar distinto del relatado por el inconforme.

21. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio sin número, signado por el licenciado (funcionario público⁵), entonces director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente [...], integrado con motivo de la queja ciudadana interpuesta por el inconforme.

22. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se dispuso hacer de conocimiento del coordinador de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la recepción del expediente [...], ya que de éste se desprendía información que pudiera ser clasificada como confidencial y reservada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se requirió por última ocasión su informe a los elementos Julio César Mendoza Campo, David Ignacio Cerda Mendoza, Édson Cualca Cortés y Gerardo López Íñiguez, adscritos a la CSPTZ.

24. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el informe de ley que por escrito rindió el policía Julio César Mendoza Campos, en el que señaló que no participó en la detención ni intervino en los hechos porque se encontraba asignado a un lugar distinto del relatado por el quejoso.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público⁶), [...], mediante el cual señaló que no había sido posible requerir al policía David Ignacio Cerna Mendoza porque este se hallaba incapacitado.

26. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que solicitó la colaboración al [...] para que remitiera copia certificada del expediente administrativo [...], el cual se integró en la Dirección de Asuntos Internos, con motivo de los hechos materia de la presente queja.

27. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos.

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley que por escrito rindió el policía David Ignacio Cerna Mendoza, en el que negó haber participado en los hechos por estar asignado a un lugar distinto del relatado por el quejoso.

29. En la misma fecha se recibió el informe de ley de los policías Gerardo López Íñiguez y Édson Cualca Cortés, adscritos a la CSPTZ, quienes manifestaron que no participaron en la detención ni intervinieron en los hechos debido a que ese día laboraban en el sector [...], a cargo de la unidad TZ 211, comisionados al área de la carretera Guadalajara a Chapala, lo cual dista del lugar que relató el quejoso.

30. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó por segunda ocasión la colaboración al agente del Ministerio Público, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa [...].

31. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se trasladó a la agencia [...], en donde se entrevistó con la (funcionario público⁷), quien en ese acto hizo entrega de la copia certificada de la averiguación previa [...], que se inició con motivo de la denuncia penal que interpuso (quejoso).

32. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

33. El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió acta circunstanciada de la comparecencia del inconforme (quejoso), en la que se asentó:

... hago constar y doy fe que comparece el quejoso (quejoso), quien en uso de la voz refiere que el motivo de su presencia es para hacer entrega de copia de las declaraciones que realizaron sus testigos dentro de la queja ciudadana [...], asimismo respecto a las manifestaciones realizadas por los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, de que las llaves de su casa se las entregaron a su (pareja), esto es parcialmente cierto ya que ella tuvo que pagar la cantidad de \$2,000.00 que incluso le depósito en Elektra a nombre de un policía quien no recuerda en este momento su nombre, pero (pareja) conservó el recibo, por lo que desde este momento la ofrece como testigo y se compromete a presentarla el próximo miércoles 30 de los corrientes; asimismo quiere precisar que la unidad en que se trasladaba el comandante José Héctor García González y quien fue asesinado el día [...] del mes [...] del año [...], en la que también iba otro policía como chofer de nombre Juan Antonio Carrión Rodríguez, asimismo ofrece copia simple de la página 12 del periódico Metro del día [...] del mes [...] del año [...] en que se publicó la nota al respecto y se aprecia claramente el número de la unidad, además que la persona que fue detenida junto con él de nombre (amigo) fue testigo de las agresiones de que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Investigadora por lo que va a solicitarle que se presente a esta institución para que se recabe su testimonio, siendo todo lo que tiene que manifestar...

34. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acta circunstanciada de la testimonial ofrecida por el quejoso y a cargo de la (pareja).

35. En la misma fecha, mediante acuerdo, se realizó la ampliación de la queja en contra del policía Enrique Silva Gutiérrez, a quien se le requirió su informe de ley en torno a los hechos y se ordenó la apertura del periodo probatorio, en virtud de que en el sumario de la investigación se advirtieron hechos u omisiones que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

36. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público²), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a Derechos Humanos, al que adjuntó el [...], signado por Nahúm Caleb Zamora y Monsalvo Juan Pablo, mediante el cual

ofrecieron como pruebas los elementos que previamente fueron ofrecidos mediante el oficio [...].

37. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito que presentó el oficial de policía Enrique Silva Gutiérrez, adscrito a la CSPTZ, en el que ofreció como pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. De la misma manera, rindió su informe de ley en torno a los hechos, en el que señaló:

... Niego totalmente las acusaciones hechas al suscrito por los quejosos, ya que el de la voz en mi desempeño como elementos de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, no he violentado los derechos humanos de los quejosos ni de ciudadano alguno, y en relación con lo relatado por estos en su escrito quiero manifestar lo siguiente:

1. El que suscribe me desempeño como elemento de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, y en las fechas señaladas por los quejosos yo estaba asignado como Oficial de Cuartel, es decir, era el responsable del edificio de la Dirección de Seguridad Pública, teniendo a mi cargo 06 seis elementos y dentro de mis obligaciones está el control del ingreso de los familiares de detenidos, la seguridad de las instalaciones y las personas que se encuentran dentro de las mismas.

2. Por la naturaleza de mis funciones de aquella fecha, controlaba el ingreso de personas que acuden ante el Juez Municipal en turno, tanto de familiares detenidos como de interesadas en otro tipo de casos.

3. Aunque no puedo precisar dato alguno con respecto al señalamiento hecho a mi persona, dado el tiempo transcurrido y el número de personas que por motivo de mis funciones atendí, debo decir que como tenía contacto con familiares de detenidos, en múltiples ocasiones, estas personas tratando de resolver rápidamente la situación legal de sus familiares detenidos, me preguntaban por el dato de algún abogado que pudiera atender el asunto, siendo el caso que en algunas ocasiones yo le comuniqué el número de teléfono de algunos abogados que ocasionalmente atendieron asuntos en nuestras instalaciones sin recomendar a alguno en específico, solo proporcionando el número de teléfono de algunos abogados, siendo responsabilidad de estas personas la dedición de contratar a alguno de ellos.

4. Es menester aclarar que lo dicho por los quejosos no puede ser posible ya que como antes lo dije, por las funciones que yo desempeñaba en aquella época, nada tenía que ver ni podía influir en los procesos de entrega de pertenencias de detenido y no tenía la capacidad de influir en procesos de entrega de pertenencias y yo no tenía

la capacidad de decidir la consignación o no de los detenidos ante instancias diferentes a la corporación donde laboró.

[...]

Conclusiones

Es evidente y demostrable que el suscrito no tengo responsabilidad alguna en los hechos narrados por los quejosos, ya que en ningún momento he exigido dinero alguno a estas personas, ello en virtud de que, en caso de haber ocurrido alguna detención en contra de estos, yo no tenía en ese entonces capacidad de decisión en cuanto a la entrega de pertenencias y el envío de persona alguna o no a otra instancia, por lo que no es factible que yo haya actuado de la forma señalada en la queja.

38. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por el psicólogo Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el dictamen psicológico relativo al agraviado (quejoso).

39. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el escrito del policía Gerardo López Iñiguez, en el que ofreció como pruebas la documental pública consistente en la copia fotostática de la fatiga del sector 3 del día día [...] del mes [...] del año [...], con el fin de acreditar su estancia en un lugar diferente al lugar relatado por el quejoso. Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto que le favoreciera.

40. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el escrito del policía Luis Alberto Espanta Aguilera, en el que ofreció como pruebas la documental pública consistente en la copia fotostática de la fatiga del sector 2 del día día [...] del mes [...] del año [...], con el fin de acreditar su estancia en un lugar diferente al lugar relatado por el quejoso. Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto que le favoreciera.

II. EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, esta defensoría pública de los derechos humanos recabó las evidencias que a continuación se detallan, las cuales dan sustento a la presente Recomendación:

1. Dictamen clasificativo de lesiones elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por la perita médica Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a favor del agraviado (quejoso), quien a la exploración física presentó: “Que a la exploración física, como huellas de violencia física externas antiguas presenta: no presenta huellas de violencia física antiguas visibles al momento de la exploración física”. Que a la exploración física como huellas de violencia física externas recientes presenta:

1. Excoriación única localizada en: Región deltoidea izquierda la cual se visualiza en fase de costra seca y descamativa de mayor predominio en la periferia, con una dimensión de 4 x 3 cm de extensión. Lesiones que por sus características macroscópicas fueron producidas por agente mecánico del tipo contuso, con una evolución aproximada entre los 10 a 11 días, que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoras secuelas y consecuencias finales.

2. Copia certificada del expediente administrativo [...] que se integró en el Juzgado Municipal de Tlajomulco de Zúñiga con motivo de la detención de (quejoso) y (amigo), en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Informe policial de remisión de detenidos [...], que rindieron los elementos de policía Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, adscritos al CSPTZ el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que señalaron:

Que siendo aproximadamente las [...] veintiuna horas con cincuenta minutos del día [...] del mes [...] del año [...], mientras nos encontrábamos de vigilancia a bordo de la unidad TZ-202, cuando al circular por las calles del Fraccionamiento [...], al llegar a los cruces de [...], observamos un vehículo Dodge Gran Caravan en color verde con placas de Georgia Abu 4531, con dos masculinos a bordo los cuales al avistar la unidad se comportaron bastante nerviosos y el copiloto al parecer le dice algo al chofer y este acelera la marcha del vehículo por lo que procedimos a marcarles el alto para practicarles la revisión precautoria correspondiente y a la revisión le localizó al chofer de nombre (quejoso), en la bolsa delantera del pantalón que viste una bolsa transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior diez pequeños envoltorios conteniendo producto químico con las características de la droga conocida como piedra los cuales arrojan un peso aproximado a los tres gramos

incluyendo envoltorio, fue al practicarle la revisión al detenido de nombre (amigo), que le localice en la bolsa delantera derecha del pantalón que viste una bolsa de plástico transparente con cierre tipo ziploc contenido en su interior vegetal verde y seco con las características de la marihuana misma que arroja un peso aproximado a los 18 dieciocho gramos incluyendo envoltorio, de igual manera al revisar la camioneta se localizó debajo del asiento del copiloto una bolsa ziploc contenido vegetal verde con las características de la marihuana la que arroja un peso aproximado a los 254 (doscientos cincuenta y cuatro gramos) incluyendo envoltorio y en la guantera de la camioneta localizamos una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior 11 once cartucho útiles al calibre 22 mm y un cartucho percutido del mismo calibre 22, por lo que procedimos a poner a los detenidos y el vehículo, así como el enervante y cartuchos asegurados a disposición del Juez Municipal en turno para que siga su causé jurídico.

[...]

Dado que del presente asunto se desprenden posibles hechos constitutivos de delito, y la probable responsabilidad de quienes dijeron llamarse (quejoso) y (amigo), es por lo que se ordena darle vista del presente asunto al C. Agente del Ministerio Público...

b) Informe policial homologado 15623, que elaboraron los elementos de policía Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza el día [...] del mes [...] del año [...], en el que refirieron:

El día [...] del mes [...] del año [...] [...] horas aproximadamente a bordo TZ-202 al paso en nuestro recorrido de vigilancia sobre los cruces mencionados se avistó una camioneta Dodge Gan modelo 2000, placas Georgia ABN-4531, color verde el cual se le pide que se detenga, la cual la abordaban dos personas mayores masculinos el cual al hacerles la revisión precautoria el chofer del vehículo mencionado de nombre (quejoso) de 34 años se le encontró en su bolsa derecha del pantalón dos bolsas transparentes pequeñas en una de ellas en su interior se encontró [...] al copiloto de nombre (amigo), de 29 años se le encontró una bolsa transparente con una etiqueta con [...], una bolsa negra con [...] y una bolsa negra en su interior se le encontraron [...] y en la guantera del vehículo [...], el cual se procede a asegurarlos, se les menciona cuales por su derecho y el motivo de su aseguramiento procediendo a servicios médicos municipales para su parte médico y ante el Juez Municipal.

Drogas aseguradas:

[...]...

c) Oficio [...], signado por el licenciado (juez), y dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se puso a disposición a (quejoso) y a (amigo), en calidad de detenidos en los separos municipales por su presunta responsabilidad en la comisión de los hechos que se refieren en el informe de policía [...], así como los objetos asegurados durante la detención.

d) Recibo de pertenencias que se integró en el Centro de Detención Preventiva Municipal el día [...] del mes [...] del año [...] a favor de (quejoso), en el que se registraron dos agujetas negras, cinturón, 24 llaves, un teléfono Acatel negro y un rosario de plástico azul. Además se asentó que el detenido autorizó la entrega de sus pertenencias a (pareja).

e) Copia de la credencial de elector de (pareja), así como una leyenda al margen de la copia que dice “recibí pertenencias completas de mi pareja (quejoso)”. Asimismo, consta la firma de recepción de sus pertenencias a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

f) Parte de lesiones [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por personal médico de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga a favor de (quejoso), en el que se asentó que él no presentaba lesiones físicas durante la revisión médica.

g) Recibo de inventario [...], elaborado por personal de Grúas Manolo, SA de CV, del vehículo Van marca Dodge, con placas ABN4531, que fue consignado por policías de la CSPTZ, ocupantes de la patrulla TZ-202, el día [...] del mes [...] del año [...], y en el que se asentó que el vehículo se encontraba cerrado, en virtud de que no abrían las chapas.

3. Copia de la fatiga de personal de la CSPTZ, correspondiente al sector 2, del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte:

Unidad	Nombramiento	Nombre
TZ-158	Policía 2do	Sánchez Chávez Nahúm Anselmo
TZ-158	Policía	Cerna Mendoza David Ignacio
TZ-194	Policía	Mendoza Campos Julio César
TZ-194	Policía	Espanta Aguilera Luis Alberto
TZ-202	Policía	López Díaz Christoper
TZ-202	Policía	García Espinoza Juan Ramón

4. Copia certificada del proceso penal [...], que se integró en el Juzgado Décimo Penal del Poder Judicial del Estado en contra del acusado (quejoso) , y otros por la posible comisión del delito de narcomenudeo en la variante de comercialización de narcóticos y que derivó de la averiguación previa [...] que se integró en la agencia del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de radicación y legal detención del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el licenciado Jorge Navarro Zúñiga, agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual ordenó abrir la averiguación previa [...] y calificó de legal la detención del inculpado (quejoso) y también de (amigo), por su probable participación en la comisión del delito de narcomenudeo.

b) Acuerdo de transcripción de parte de lesiones suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por Jorge Navarro Zúñiga, en el que realizó la transcripción del parte [...], a favor de (quejoso), elaborado por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, en el que asentó: “no presenta lesiones físicas a la revisión médica”.

c) Copia del oficio [...], suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por los policías investigadores del estado Nahúm Caleb Zamora Monsalvo y Juan Pablo Medellín Banda, en el que se rindió informe con dos detenidos al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada para detenidos en la población de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se señaló:

... Por medio del presente me permito informar a usted con relación a la investigación realizada a dos detenidos los cuales manifestaron llamarse (quejoso) de 34 años de edad, de apodo “El Play” con domicilio calle [...], asimismo quien dijo llamarse (amigo) de 29 años de edad, de apodo “El Nelo” con domicilio en [...], mismo por tener relación con la A.P. [...] y el oficio de investigación NO. [...] la Agencia Especial para Detenidos, de esta Delegación.

A efecto de darle seguimiento a la investigación de los suscritos nos entrevistamos con los ahora detenidos y para ellos nos identificamos plenamente como agentes investigadores de ésta Fiscalía, asimismo se les hizo saber que se estaba llevando a cabo la investigación procediéndose a excarcelar a los inculpados por los cuales

manifestaron lo siguiente: al cuestionar al primero de los detenidos de nombre (quejoso), de apodo El Play manifiesta que esta es la primera vez que se haya detenido, que se encuentra desempleado, que si es a efecto de ingerir embriagantes y que no acostumbra a drogarse y con relación a los hechos dice que desde hace 8 ocho meses él se cambió a vivir en el fraccionamiento los Cántaros de Tlajomulco de Zúñiga, y que actualmente renta la casa en donde vive, y como a últimas fechas él no tiene trabajo, resulta que conoció a un sujeto de apodo “El Chacón”, el cual es de 35 años de edad, [...] y sabe que vive por su colonia cercas de la casa del ahora detenido sin conocer su domicilio exacto, por lo que hace como 4 meses cuando el ahora detenido estaba tomando afuera de su casa llegó el Chacón y lo invitó a vender droga, a lo que le dijo que sí le interesaba le daba a ganar el 20 por ciento de lo que vendiera a lo que el ahora detenido aceptó por lo que desde entonces por semana llega a su casa los fines de semana El Chacón y le lleva [...], por lo que el día de ayer a eso de las [...] horas llegó el Chacón a entregar la mercancía (droga) para que vendiera indicando que una parte se la guardó en su bolsa del pantalón siendo las [...], y en seguida de eso llegó de visita su amigo de nombre(amigo) (detenido) y le pidió el favor que sí le ayudaba a acarrear ollas y envases de plástico a la casa de él, porque iban a festejar el cumpleaños de(amigo)a la casa de él, entonces abordaron su camioneta y comenzaron a dirigirse a la casa de (amigo) cuando en eso llegaron tres patrullas de la policía municipal que los pararon y les efectuaron una revisión precautoria encontrándole al ahora detenido en la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio contenido [...], agrega que también los policías al revisar a su acompañante de nombre(amigo)a él también le encontraron [...], por lo que de inmediato fue asegurado en compañía de (amigo) y también su camioneta le fue recogida por los policías, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Al cuestionar al ahora detenido de nombre (amigo) de apodo “El Nelo”, manifiesta que nunca ha estado detenido en la penal, que le gusta [...], que trabaja en la empresa Colchones Wendy que se ubica por la calle [...] y con relaciona los hechos dice que él conoce al otro detenido de nombre (quejoso)desde hace dos años porque era su vecino, pero tiene como 4 meses de tratarlo más de cerca al grado de que hace poco su esposa del ahora detenido lo dejó y se fue a vivir a la casa del detenido de nombre (quejoso), en donde lo ayuda en el que hacer, la renta y trabajos que van saliendo, así mismo dice que sí tenía conocimiento de que su amigo de nombre (quejoso)vende droga debido a que hace unos 4 meses aproximadamente llegó una tarde un sujeto conocido como “El Chacón” a platicar con (quejoso)y le propuso el trato de vender droga, a lo que el ahora detenido se dio cuenta de que su amigo (quejoso)aceptó la oferta de vender droga y que le iban a dar el 20 por ciento de las ganancias de las ventas, indicando que él en lo personal no vende la droga solo la consume haciendo su pre referencia por el cristal, y resulta que el día de ayer a eso de las [...] horas él llegó de trabajar y se dirigió a la casa de (quejoso)y como ya habían quedado de que para el día domingo próximo era su cumpleaños fue por él para que lo llevara al supermercado más próximo a comprar pollos para asarlos el domingo, por lo que dijo

a (quejoso) que le prestara unas ollas para cocinar unas ensaladas mismas que las pusieron en la camioneta tipo Caravana de (quejoso) entonces en eso estaban cuando llegó El Chacón o sea el que le suerte de droga a (quejoso) y vio cuando le entregó a (quejoso) una bolsa contenido Marihuana y unos envoltorios contenido en su interior cocaína, pero él se hizo a un lado porque ese asunto lo trata Chacón únicamente con (quejoso), por lo que ya cuando terminaron de hacer su bisne dice el ahora detenido que se subieron a la camioneta de (quejoso) y fue en ese momento en que el propio (quejoso) le dio un envoltorio de marihuana al ahora detenido para que lo consumiera cuando él quisiera mismo que se lo guardo el ahora detenido en su bolsa delantera derecha del pantalón, por lo que al ir circulando con dirección al súper mercado fueron interceptados por tres patrullas de la policía municipal donde se bajaron varios policías que los revisaron cuidadosamente y al ahora detenido, cuando lo revisaron le encontraron en su bolsa derecha del pantalón la marihuana que le había reglado a su amigo (quejoso), siendo todo lo que tiene por manifestar...

d) Fe ministerial que suscribió el día [...] del mes [...] del año [...] el agente del Ministerio Público (funcionario público 14), en la que asentó:

...procedió a trasladarse al interior del depósito de vehículo grúas "Manolo" ubicado en la finca marcada con el número [...], en el municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de realizar la correspondiente fe ministerial de 01 un vehículo puesto a disposición de esta Representación Social, y el cual tiene estrecha relación con los presentes hechos que se investigan en la presente causa, por lo que previo traslado y siendo en estos momentos las [...] catorce horas con quince minutos del mismo día de hoy en que se actúa domingo día [...] del mes [...] del año [...], al estar plena y legalmente constituidos en dicho lugar se da fe de tener a la vista un primer vehículo siendo la marca Dodge tipo Grand Caravan, [...], el cual presenta daños regulares en su estructura, ya que el mismo presenta daños en los cuartos y faros delanteros, el cofre cuenta con abolladuras, el spoiler salpicaderas, chapas de sus puertas, y la defensa y las calaveras delanteras se encuentran abolladas...

e) Copia del oficio [...] que obra en la averiguación previa [...], signado por (funcionario 4), agente del Ministerio Público, y dirigido al [...] en el que le solicita que ordene una investigación de los detenidos (quejoso) y (amigo).

f) Declaración ministerial del elemento aprehensor Juan Ramón García, quien el día [...] del mes [...] del año [...] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, la cual obra en la averiguación previa [...]:

Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de declarar entorno a los hechos en donde detuvimos a os ciudadanos de nombre (quejoso)y (amigo), y lo cual ocurrió de la siguiente manera siendo el día [...] del mes [...] del año [...],dos, siendo las [...] horas veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, nos encontrábamos a bordo de la unidad TZ-202, ya que nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia rutinaria y me hacía acompañar por mi pareja de nombre Christoper López Díaz y dicho recorrido lo estábamos haciendo sobre las calles [...], al momento que pasa una camioneta [...], en color verde, con número de placas [...] para lo cual al observar nuestra presencia, dicho conductor de este vehículo se puso nervioso aceleró la marcha de su vehículo y el cual iba acompañado por otro sujeto del sexo masculino, y fue que le dimos alcance al cruce de dichas calles y solicitamos de que descendiera ambos sujetos del vehículo que tripulaban para hacerles una revisión precautoria en sus personas por lo que una vez que comenzamos a revisarlos mi compañero Christoper revisa a el primer sujeto que nos dijo llamarse (quejoso), alias El Playboy y quien era el conductor y a quien a su revisión a este se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón en la parte delantera lo siguiente, una bolsa transparente con cierre tipo Ziploc conteniendo [...], de igual manera se le localizó en la misma bolsa delantera del pantalón, una bolsa de plástico transparente con cierre tipo Ziploc, conteniendo en su interior [...], los cuales arrojan un peso aproximado a los tres gramos incluyendo envoltorio, mientras tanto que el de la voz revisaba al muchacho de nombre (amigo), que le localice en la bolsa delantera derecha del pantalón que viste una bolsa de plástico transparente con características de la [...], de igual manera al revisar la camioneta se localizó debajo del asiento del copiloto una bolsa de plástico negro conteniendo en su interior [...], una bolsa de plástico negra conteniendo en su interior [...], una bolsa de plástico gris conteniendo en su interior [...] y en la guatera de la camioneta localizamos una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior [...], por lo que de inmediato procedimos a su detención y traslado al interior de la cárcel pública municipal de nuestra corporación al igual que el vehículo en el que viajaban fue remitido al depósito de Grúas Manolo's para en su momento ponerse tanto los ahora detenidos como el vehículo y la droga decomisada a disposición de esta oficina, siendo todo lo que manifiesto...

g) Declaración ministerial del elemento aprehensor Christoper López Díaz, emitida el día [...] del mes [...] del año [...]ante el agente del Ministerio Público, que obra en la averiguación previa [...]:

Que comparezco ante esta representación social a efecto de declarar en torno a los hechos ocurrido el día día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en mi recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad TZ-202, en compañía de Juan Ramón García Espinoza, sobre la calle Avenida del Cántaro de Mármol y avenida Circuito Moralistas, sobre el

fraccionamiento los Cantaros, lugar donde al paso observamos una camioneta Chrysler, Dodge , Caravan, en color verde, con número de placas ABU-4531 del estado de Georgia de los Estados Unidos de Norte-América, e iba circulando por las calles [...], para lo cual observar nuestra presencia dicho conductor de éste vehículo aceleró la marcha y el cual se apreciaba que iba acompañado por otro sujeto del sexo masculino para lo cual logramos darle alcance rápidamente sobre dicho cruce de esas calles y solicitamos de que descendiera del vehículo para hacerles una revisión precautoria en sus personas por lo que una vez que nos autorizaron comenzamos a revisarlos el primero de quien dijo llamarse (quejoso), quien resultó ser el conductor y a quien a su revisión a este se le encontró en la bolsa transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior quince cápsulas en color anaranjado las cuales contienen producto químico con las características de la droga conocida como [...], de igual manera se le localizó en la misma bolsa delantera del pantalón, una bolsa de plástico transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior [...], por lo que mi compañero Juan Ramón se avoca a la revisión del segundo sujeto que nos dijo llamarse (amigo), que se localice en la bolsa delantera derecha del pantalón que viste una bolsa de plástico transparente con cierre ziploc conteniendo en su interior [...], de igual manera al revisar la camioneta se localizó debajo del asiento del copiloto una bolsa de plástico negro conteniendo en su interior [...], una bolsa de plástico negra conteniendo en su interior [...], una bolsa de plástico gris, conteniendo en su interior [...], una bolsa de plástico gris, conteniendo en su interior [...] y en la guantera de la camioneta localizamos una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior [...]. Por lo que de inmediato procedimos a su detención traslado al interior de la cárcel pública municipal de nuestra corporación al igual que al vehículo en el que viajaban fue remitido al depósito Grúas Manolo's para su momento ponerse tanto los ahora detenidos como el vehículo y la droga decomisada a disposición de esta oficina...

h) Declaración ministerial rendida el día [...] del mes [...] del año [...]por el detenido(amigo), quien manifestó:

Que tengo aproximadamente como 2 dos años de conocer el señor (quejoso⁹ , por anteriormente era mi vecino, pero tengo como unos 4 cuatro meses de tratarlo más cerca, ya que mi esposa me abandono, por lo que yo me fu a vivir a la casa de mi amigo de referencia, ya que él también esta dejado de su mujer y vive solo, yo le ayudo en su domicilio a realizar el quehacer de la casa, y le ayudó en trabajos que van saliendo, yo en lo personal como ya lo manifesté anteriormente, únicamente [...] con la droga conocida como [...] y anteriormente en una sola ocasión [...], pero no me gusto, y siendo el pasado día viernes día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...], cuando salí de trabar y me dirigí a la casa de mi amigo (quejoso), y como para el día de hoy íbamos a festejar mi cumpleaños atrasado, ya habíamos quedado en que íbamos ir juntos al súper más cer para comprar unos pollos

y asarlos y así festejar mi cumpleaños, y cuando llegué a la casa de mi amigo (quejoso)le dije que me prestara unas ollas, puesto que tenía planeado hacer una ensalada y cuando subimos las ollas al vehículo de mi amigo (quejoso)de la marca Dodge, tipo Caravan modelo al parecer 2000 dos mil, color negra, placas de circulación que no las recuerdo, de su propiedad y ya estando a bordo mi amigo (quejoso)con dirección a mi casa, y al saliendo del coto donde él vive, de pronto fuimos interceptados por 3 tres patrullas de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y cuando los policías nos ordenaron que bajáramos del vehículo nos esculcaron y a mí no me encontraron nada ilícito, para posteriormente esposarnos nuestras manos y nos subieron a su patrulla, y nos llevaron al fraccionamiento Chulavista, donde en ese lugar nos bajaron y nos empezaron a golpear, sin saber hasta estos momentos que era lo que estaba pasando y de que nos acusaban y al poco rato uno de los policías nos dijo que nosotros éramos los que un día antes supuestamente habíamos atacado a balazos a sus compañeros, pero nosotros le dijimos que eso no era cierto, y de todos momentos nos trajeron detenidos a su base, donde en estos momentos personal de esta oficina me hace saber que me encuentro acusado de haber traído en nuestro poder droga, que supuestamente los policías que nos detuvieron nos encontraron en nuestra persona, pero eso no es cierto, soy inocente, los hechos sucedieron de la forma antes mencionada.

i) Declaración ministerial obtenida el día [...] del mes [...] del año [...]del detenido (quejoso), quien manifestó:

Es el caso que el de la voz tengo una tienda de abarrotes en mi domicilio particular, y resulta que el día día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] [sic[minutos del día que dije, yo me encontraba a bordo de la camioneta marca Chrysler, Dodge, Caravan, en color verde, con número de placas ABU-4531 del estado de Georgia de los Estados Unidos de Norte-América, e iba circulando por las calles [...], y me acompañaba a bordo de mi camioneta mi amigo (amigo), quien tiene como unos 29 veintinueve años de edad, ya que nos dirigíamos a su casa, ya que era su cumpleaños e íbamos a celebrarlo cuando al pasó nos salieron tres patrullas de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y me dijeron de que parara la marcha de mi camioneta y fue que se bajaron los policías y me bajaron de la camioneta y me quitaron mis pertenencias personales y me subieron a una patrulla y de ahí me llevaron a la estación de policía de la colonia chula vista y ahí nos dieron de golpes tanto a mí como a mi amigo(amigo)y nos dijeron de que nos habían encontrado droga y cosa que no fue cierto ya que yo nada más lo que traía en mi bolsa era mi cartera y la cantidad de \$2500.00 dos mil quinientos pesos moneda nacional, y mis identificaciones y así como mire que esculcaron mi camioneta y al poco rato llegó una grúa y se llevaron mi camioneta y ya después me dijeron los policías de que en mi camioneta traía droga cosa que no es cierto ya que yo no me dedicó a vender droga yo solamente lo que hago es vender el abarrotes en mi tienda

que tengo a un lado de mi casa, y quiero agregar que yo no uso droga alguna y no me fue encontrado nada de droga ya que como dije yo me dedico a vender droga yo solamente lo que hago es vender el abarrote en mi tienda que tengo a un lado de mi casa, y quiero agregar que yo no uso droga alguna y no me fue encontrado nada de droga, ya que como yo dije yo no me dedico a la venta de droga, y los policías judiciales me golpearon y me dijeron de que tenía que decir de que yo era el que vendo la droga en la colonia y que les dijera y reitero a mí no me agarraron nada de droga que dicen los policías y de momento es todo lo que firmando y estampado al calce y margen de la presente mis huellas y ambos pulgares de mis manos...

j) Fe de la constitución física que el agente del Ministerio Público dio del detenido (quejoso), en la que asentó:

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y siendo las [...] veintidós horas con cincuenta minutos del día día [...] del mes [...] del año [...]a continuación el suscrito Agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público¹⁴), en unión de su secretario, con quien legalmente actúa y da fe, y una vez estando física y legalmente constituidos en el interior de las oficinas que ocupa esta representación social se da fe de tener a la vista una persona del sexo masculino, de 53 cincuenta y tres años de edad, de nombre (quejoso), mismo que se aprecia es de complexión regular, de [...]y viste un pantalón de mezclilla color azul y una sudadera color gris y calza tenis blancos y el cual se aprecia bien orientado y a simple vista no se le aprecian lesiones alguna en su economía corporal...

k) Dictamen del estado físico y farmacodependiente de (quejoso), elaborado el día [...] del mes [...] del año [...]por el perito médico forense (peritoIJCF), en el que concluyó:

Que con respecto a su petición con lo anteriormente expuesto concluye que en base a los hallazgos clínicos médicos morfológicos encontrados en la exploración física de “(quejoso)” si es [...], al ser examinado se encuentra consciente, bien orientado en las tres esferas, no presenta huellas de lesiones físicas recientes.

l) Acta de fe ministerial de objetos asegurados, elaborada por (funcionario público⁹), agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó:

... Doy fe ministerial de tener a la vista una bolsa transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior quince cápsulas en color anaranjado las cuales contienen producto químico con las características de la droga conocida como [...]. Una bolsa de plástico transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior [...]. Una bolsa de plástico transparente con cierre tipo ziploc conteniendo en su interior [...].

Una bolsa de plástico negro conteniendo en su interior cuarenta envoltorios con cierre ziploc conteniendo [...]. Una bolsa de plástico negra conteniendo en su interior [...].

m) Auto del día [...] del mes [...] del año [...] mediante el cual (juez), resolvió:

Primera.- No se ratifica la detención de que fueron objeto (quejoso) o (quejoso) a alias “EL PLAY BOY” y (amigo), alias “EL NELO”, por su responsabilidad probable en la comisión del delito de Narcomenudeo, en la variante de Comercialización de Narcóticos, previsto y sancionado por el artículo 476 en relación al artículo 479 de la Ley General de Salud, en agravio de la sociedad, en lineamientos del artículo 6 fracción I primera y en términos del numeral 11 fracción III del Código Penal Vigente del Estado de Jalisco.

Segunda.- Para dar cumplimiento a la resolución se ordena girar oficio, al inspector de Reclusorio Preventivo en el Estado, para que se sirva dejar a los inculcados en inmediata y libertad siempre y cuando no deban quedar a la disposición de autoridad diversa.

5. Copia del oficio sin número que obra en el expediente administrativo [...], signado por el licenciado (funcionario público¹⁰), , y por el maestro (funcionario público¹¹), [...], en el que le solicita poner en inmediata libertad a (quejoso), por la detención ilegal dentro del proceso penal [...] que integró el Juzgado [...].

6. Copia certificada del expediente [...] que se integró en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga por la queja interpuesta por (quejoso), en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Queja interpuesta por (quejoso) el día [...] del mes [...] del año [...], quien se inconformó en contra de los oficiales de policía adscritos a la CSPTZ y que participaron en los hechos del día [...] del mes [...] del año [...] (antecedente 1).

b) Declaración de la testigo (ciudadano²), rendida el día [...] del mes [...] del año [...], quien en torno a los hechos manifestó:

Que el día día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas con cero minutos, me encontraba en mi domicilio ubicado en [...], cuando me

percaté que llegaron tres unidades con números económicos TZ-211 y TZ-188 de la cual recuerdo de dos unidades de la policía municipal, metiéndose al domicilio ubicado [...] del señor (quejoso) apodado “play boy”, el cual es mi vecino, observando por la ventana de mi casa me doy cuenta que los elementos estaban sacando bolsas negras, mochilas, encontrándose ahí en el domicilio aproximadamente como unos 30 treinta minutos, después de transcurrido ese tiempo llegó otra unidad sacando más bolsas negras.

c) Declaración de la testigo (ciudadana3), rendida el día [...] del mes [...] del año [...], quien en torno a los hechos manifestó:

Que el día día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas con cero minutos, en que me encontraba en mi domicilio en mi negocio de venta de tacos, cuando vi que llegaron varias patrullas de la policía, por lo que en ese momento mi esposo fue a ver qué era lo que ocurría, minutos después llegó mi hija y me dijo que los policías se querían llevar a su papá, por lo que me dirigía hasta donde vi que estaban las patrullas que era en la entrada del fraccionamiento pero al acercarme vi que mi esposo estaba corriendo con los policías detrás y la patrulla TZ-155 también lo seguí, afortunadamente mi esposo logró llegar hasta la casa y se metió, por lo que me fui hasta la casa y al llegar me dijo mi esposo que le habían quitado su bicicleta, por lo que volví a la entrada del fraccionamiento y me entrevisté con uno de los policías al que le dije que si me regresaba la bicicleta, contestándome que no, pero como yo tomé la bicicleta ya que tenían en la caja de la patrulla e intente jalarla, por lo que el policía la jaló y por tal motivo golpeó a mi vecino (quejoso), al cual tenían esposado y boca abajo en la patrulla junto con otro sujeto que también estaba en las mismas condiciones, después de eso la patrulla se fue del fraccionamiento con los dos detenidos y la bicicleta de mi marido, por lo que me fui a mi casa y a llegar una vecina me dijo que la patrulla estaba en la casa de mi vecino (quejoso), que quizá todavía tenían la bicicleta en la patrulla, por lo que me trasladé hasta el lugar en compañía de mi vecina y al llegar vi que estaban estacionadas afuera de la casa, tres patrullas los cuales recuerdo los número TZ-202 y TZ-211 y los policías estaban en el interior de la casa de mi vecina y ese veía que buscaban algo, al verme que estaban viéndolos uno de los policías salió y le dijo a otro de los policías “si nos lo chingamos comandante, tiene sangre” al tiempo en que caminaba con un cuchillo que tenía sobre un trapo al ver esto, yo me asusté un poco, pero de cualquier forma le pregunté si me iban a regresar la bicicleta de mi marido, contestándonos al que le dijeron comandante, que sí, pero que tendríamos que recoger en el barrio y siendo todo lo que de momento recuerdo es todo lo que quiero declarar....

d) Declaración del testigo (ciudadano4), quien declaró el día [...] del mes [...] del año [...]:

Que el día día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente a las [...] horas con treinta minutos, me encontraba en mi negocio ubicado en la calle [...], cuando me percató que se encontraban unas unidades de Seguridad Pública con número económico TZ-158, TZ-202, TZ-211, TZ-187, TZ-183 y TZ-194 me dirijo en mi bicicleta al parque donde se encontraban mis hijas, y me doy cuenta que a mi vecino de nombre le estaban haciendo una revisión de rutina, me acerco para checar que estaba pasando y los elementos me dicen en voz alta que me retirara que me fuera a “chingar a mi madre de aquí” comentándole que no me gritara y diciendo el elemento a otro que se encontraba también en ese lugar que me agarrara porque también me iba a llevar, a lo cual me metí a mi domicilio y los elementos se acercaron a mi negocio diciéndome que me iban a ver en la calle, y me iban a levantar, retirándose de mi casa. Acto continuo siendo las [...] horas con cero minutos, al salir de mi domicilio ubicado en los cantaros y me dirigí hasta la base que se encuentra en el chivarrio y me di cuenta que las mismas unidades que se encontraban en la casa de mi vecino (quejoso) se encontraban a fuera del coto antes mencionado con unas bolsas negras y otra persona ajena a los elementos le entregó un paquete, al dirigirme a la base me doy cuenta que la camioneta en la cual yo eh visto a mi vecino la estaban desmantelando, me acerque a la base a preguntar sobre mi bicicleta y un elemento al que le decían comandante me pregunta que paso, yo le comente que venía a recoger mi bicicleta, en eso otro elemento se me acerca y me dice que le había “hecho un pinche morete en la pierna, cabrón” entregándome mi bicicleta y retirándome del lugar y al llegar a mi domicilio me doy cuenta que se encontraban unidades en la casa de mi vecino siendo todo lo que recuerdo y todo lo que quiero manifestar...

7. Acta del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico de este organismo, en la que se asentó la investigación de campo que se realizó en el fraccionamiento [...], en la que destaca:

... hago constar que con el fin de recabar mayores datos que ayuden con el esclarecimiento de los hechos, nos constituimos física y legalmente en el fraccionamiento [...], donde un (menor de edad) nos informó que (quejoso), ya no vive en ese domicilio, que él y su mamá lo tienen habitado desde hace 5 meses y que son los nuevos inquilinos, sin saber a dónde se fue a vivir el interior inquilino. Posteriormente nos trasladamos [...] el cual se encontraba deshabitado y donde nos percatamos que a través de las ventanas de veían anaqueles al parecer de una tienda de abarrotes. Posteriormente nos trasladamos a la finca [...], donde después de tocar en repetidas ocasiones el timbre, nadie abrió. Continuando con el trámite de la investigación, nos trasladamos a la finca [...] donde recabamos la declaración de Elena Duran, quien en torno a los hecho señaló que el día [...] del mes [...] del

año [...]por la noche llegaron varios policías de Tlajomulco de Zúñiga, a bordo de patrullas (mismas que de momento no recuerda pero que se encuentran en la declaración que realizó en la queja ciudadana en Tlajomulco de Zúñiga), a la casa de su vecino (quejoso), ubicada en la finca [...], quienes ingresaron a la casa y comenzaron a sacar varias bolsas negras, desconociendo como le hicieron para entrar a la casa, si forzaron o no la puerta y tampoco observó que fue lo que sacaron en las bolsas. Agregó que se comunicó con su esposo para contarle lo acontecido, quien le dijo que ya venía en la entrada del coto y al arribar al lugar, el mismo observó que en la casa de su vecino los policías sólo dejaron la motocicleta de (quejoso), sin sus pertenencias y la puerta abierta. Finalmente señaló que su vecino duró aproximadamente cuatro días sin aparecerse en el coto y cuando regresó les platicó lo que los policías de Tlajomulco de Zúñiga le habían hecho. Agregó que el día que mataron a un comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, los policías se presentaron en el inmueble del vecino, queriéndose llevar, bajó el señalamiento de que él había participado en los hechos, por lo que quitó su tienda de abarrotes, que se ubica en su casa y se fue del coto. Posteriormente, nos trasladamos a la farmacia Guadalajara, que se ubica en el citado fraccionamiento, donde entrevistamos a (ciudadano5), con cargo de cajera del corporativo, quien en torno a los hechos refirió que el día [...] del mes [...] del año [...]ella se encontraba junto con su esposo el fraccionamiento [...], vendiendo tacos en un puesto que tienen, cuando observaron que afuera de la finca [...] su vecino (quejoso)Aviña, arribaron varios elementos a bordo de patrullas de Tlajomulco de Zúñiga, quienes comenzaron a sacar cosas de la tienda de su vecino y sus muebles e inclusive escuchó que un policía le dijo al comandante que había encontrado un cuchillo en una franela y se lo enseñó. Posteriormente, uno de los elementos le recogió a su esposo una bicicleta, por lo que ella se dirigió con el policía para preguntarle que donde se lo podrían entregar, quien le dijo el lugar donde se la regresarían y posteriormente fueron a recogerla, siendo todo lo que se observó en torno a los hechos. Finalmente agregó que su declaración la había rendido en la queja ciudadana que se integra por los mismos hechos en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

8. Copia de la nota publicada en el periódico *Metro*, del día [...] del mes [...] del año [...], titulada “Matan a comandante”, en la que se asentó:

Realizó operativos vs drogas, armas e hidrocarburos, dice Municipio.

Tlajomulco.- Un comandante de la policía local fue asesinado a tiros ayer. El hecho tuvo lugar en este municipio, sobre avenida [...], en el cruce con la [...]. José Héctor García González González, de 35 años, comandante de sector, llegó al sitio alrededor de las [...] horas, junto con otro oficial, a bordo de la patrulla TZ-137. Testigos dijeron que el elemento se bajó de la unidad y avisó a su compañero que iba a firmar la supervisión de rutina con personal de una tienda ubicada en el punto. El

uniformado que lo acompañaba se acercó a una tortillería para hablar con un empleado cuando se escucharon detonaciones. García González se encontró en el camino con un hombre que en apariencia también pretendía entrara a la tienda, informaron colegas de la víctima. “Los testigos que están en el lugar nos dicen que era una persona que iba a pie, y quien aparentemente pretendía ingresar a la tienda OXXO, que se encuentra aquí en el lugar”, indicó (funcionario público⁸), comisario de Seguridad Pública de la localidad. El supuesto agresor sacó un arma de fuego y disparó en al menos tres ocasiones contra el comandante, a quien lesionó en la cabeza, para dejarlo sin vida. El supuesto asesino escapó hacia el interior del fraccionamiento citado, mientras que el oficial que acompañaba al ahora occiso corrió a su patrulla para pedir apoyo. Domínguez León expresó que durante las indagatorias hechas tras el ataque se ignoraba si el sujeto pretendía cometer un robo en la tienda o si iba directamente contra García González.

El comisario añadió que en el sitio del crimen se hallaron tres casquillos. García González había aprovechado los exámenes de control de confianza y realizado operativos contra bandas delictivas, según la corporación. La dependencia informó en un comunicado que el comandante laboraba en ésta desde el día [...] del mes [...] del año [...] Entre sus acciones, colaboró en decomisos de drogas, armamento e hidrocarburos, afirmó la policía municipal. La dependencia agregó que García González tenía varios reconocimientos por parte del Ayuntamiento. Además, no contaba con ningún expediente en su contra en el área de Asuntos Internos. García González mantenía una acción denominada “Operativo Permanente el Valle” para disminuir los incidentes delictivos en la zona, que comprende el fraccionamiento como Las Luces, Santa Fe, Chulavista y Lomas del Mirador.

9. Declaración que rindió el día [...] del mes [...] del año [...]ante este organismo la testigo (pareja):

Que el día día [...] del mes [...] del año [...]aproximadamente a las [...] horas yo salí de mi trabajo en Kenchmark Electronic, en la zona industrial del Parque Montenegro para después dirigirme a mi domicilio ubicado en el fraccionamiento [...], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando al arribar al lugar observé que las luces de la casa y de la abarrotera se encontraban prendidas, lo cual se me hizo extraño en virtud de que observé la ventana zafada y la puerta de la abarrotera forzada y abierta, e inclusive no vi estacionada la camioneta de mi pareja (quejoso), por lo que ante el temor, no llegué al domicilio y me fui a buscarlo con los amigos que frecuente, para ver si lo habían visto. Acudí a la casa de un amigo de mí pareja, dentro del fraccionamiento, que le apodan “El Pelón”, quien me señaló que no lo habían visto. Posteriormente acudí con unas personas que tienen un puesto de tacos en el mismo fraccionamiento y ahí una señora me informó que lo habían detenido. Cabe señalar que en repetidas ocasiones llamé a la policía de Tlajomulco de Zúñiga pero nunca me contestaron. Consecuentemente me regresé a mi domicilio, donde

advertí que no se encontraba nada de mis bienes muebles e inmuebles, ya que nos habían robado todo, excepto la cama y una que otra ropa, de la misma manera, me dirigí a la abarrotera ubicada en [...], misma que también nos la habían robado, puesto que no había nada de la mercancía, por lo anterior me salí de dicho domicilio y comencé a preguntarle a mis vecinos que sí no se habían dado cuenta de lo que había pasado, alguno de éstos, sin recordar sus nombres, me dijeron que un día antes habían llegado diversas patrullas de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, mimas que estaban estacionadas afuera de la casa y de la abarrotera y que momentos antes habían estado sacando todo mi menaje de la casa y la mercancía de la abarrotera, incluso los electrodomésticos que tenían en comodato a saber un congelador de la empresa helados Holanda, cabe señalar que algunos de mis vecinos me manifestaron que habían tomado videos, pero no me los quisieron proporcionar. Consecuentemente me dirigí nuevamente a mi domicilio, donde pude advertir que la puerta de la casa no se encontraba forcejeada, al parecer la misma había sido abierta con llave, en ese momento cerré la puerta de la abarrotera con un alambre y me acosté a dormir. Posteriormente, el día día [...] del mes [...] del año [...] me dirigí a la Fiscalía de Tlajomulco de Zúñiga, donde un servidor público me informó que mi pareja (quejoso) estaba en la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que me trasladé a las instalaciones, donde un licenciado (sin recordar el nombre) me informó que mi pareja si se encontraba detenido en los separos, pero no me dejaron verlo. Por lo que permanecí el lapso del día, donde además solicité las llaves de mi casa y de la camioneta, pero no me las quisieron proporcionar, bajo el señalamiento de que le serían entregadas a mi pareja personalmente. Consiguientemente me dirigía a la casa de mi mamá, donde recibí una llamada a mi número de celular, primeramente se comunicó mi pareja (quejoso), quien me manifestó que el policía Enrique Silva Gutiérrez quería hablar conmigo, mismo que me dijo que sí quería ver a mi esposo, que él me ayudaría, ya que estaba haciendo lo posible para que lo pudiera ver y para que le entregara las llaves, por lo que era necesario que acudiera a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, a otorgarle la cantidad de \$2000.00 pero le dije que no podía, ya que no había camiones para trasladarme, entonces me dijo que le depositara el dinero en una farmacia Guadalajara, pero le dije que no tenía una cerca, por lo que le comenté que había un Elektra cerca, quien accedió que se los depositara ahí y me precisó que lo realizara lo antes posible, para que no enviara mi pareja a Puente Grande. Posteriormente me trasladé al Elektra, donde realicé el depósito por la cantidad de \$2000.00 bajo el número de referencia [...] a nombre del policía Enrique Silvia Gutiérrez. Al día siguiente acudí nuevamente a las instalaciones de la Comisaria de Seguridad de Tlajomulco de Zúñiga donde me entrevisté con Enrique Silva Gutiérrez. Al día siguiente acudí nuevamente a las instalaciones de Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga donde me entrevisté con Enrique Silva Gutiérrez, quien vestía su uniforme de la corporación, mismo que me señaló que sí me marcaba el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, y me

preguntaba que sí había depositado el dinero, le señalara que y que inclusive no contestaba las llamadas. Momentos después el policía me pidió mi identificación para poder ingresar a ver a mi pareja y me dirigieron a las celdas, donde vi a mi pareja aproximadamente por tres minutos y donde además me entregaron una bolsa transparente con las llaves y me hicieron firmar una hoja, todo ello aconteció el lunes día [...] del mes [...] del año [...]. Posteriormente, me dirigí a la Agencia del Ministerio Público y el agente del Ministerio Público (funcionario público¹⁴), quien previamente me había solicitado le entregara la cantidad de dos mil pesos, para efecto de que me proporcionara el vehículo, me preguntó que sí le había depositado los otros dos mil pesos, pero le informé que no tenía dinero, quien se puso serio. Finalmente quiero precisar que el día que iban a trasladar a mi pareja a Puente Grande, la vi en el Ministerio Público, pero solo un momento. Posteriormente me trasladé al Reclusorio Preventivo del Estado en Puente Grande, donde mi pareja recuperó su libertad el día [...] del mes [...] del año [...], lugar donde me encontré con él, para después dirigirnos a la casa de (amigo). Quiero precisar que los día [...] del mes [...] del año [...] acudí a las instalaciones de la Dirección de Asuntos Internos y puse una queja ciudadana por los hechos aquí narrados, donde los servidores públicos me manifestaron que cuando saliera del Reclusorio Preventivo del Estado, acudiera nuevamente a las instalaciones bajo el señalamiento de que me iban a ayudar. En este momento la compareciente testigo me otorga copia del depósito que realizó a nombre del policía Enrique Silva Gutiérrez y señala que los números de teléfono y de celular a través de los cuales estuvo llamando el tiempo que permaneció detenido su pareja y después de que recuperó su libertad, fueron [...] y el [...], quien inclusive durante el tiempo que mi pareja (quejoso) estuvo detenido, me ofreció que por la cantidad de diez mil pesos, podía ostentarse como abogado defensor de mi pareja y ayudarme a que obtuviera su libertad, toda vez que él en sus tiempos libres, se desempeñaba como abogado defensor de mi pareja y ayudarme a que obtuviera su libertad, toda vez que él en sus tiempos libres, se desempeñaba como abogado y quien inclusive después de que obtuvo su libertad continuó llamándome, para saber cómo seguía el caso de mi esposo”. Asimismo, el suscrito visitador hace constar que en este momento el inconforme (quejoso), informa que hasta el momento no les han regresado su vehículo, Dodge Grand Caravan 2000, la cual es propiedad de su pareja (pareja) y que actualmente se encuentra en el interior del depósito de Grúas Manolo, por lo que solicita que el gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga les devuelva el vehículo, eximiéndolos de cualquier pago por concepto de depósito u arrastre, ya que como quedó acreditado en el expediente penal en que (quejoso) como su compañero Emanuel, obtuvieron su libertad al no ratificarse su detención, por lo que consecuentemente el automotor no fue objeto de ningún delito. Además que la misma fue desmantelada cuando los policías la llevaron al módulo de Seguridad que se ubica en Chulavista, lo cual fue declarado por uno de mis testigos (ciudadano⁴)Castro.

10. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada por la denuncia que interpuso (quejoso) en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia penal interpuesta por (quejoso) el día [...] del mes [...] del año [...], en contra de oficiales de las unidades TZ-211, TZ-183, TZ-202, TZ-194, TZ-187 y TZ-158 de la CSPTZ, por el presunto delito de agresión física, secuestro y tortura, robo a casa habitación y abarrotería, en la que se asentó:

Salí de mi casa con mi (amigo), subimos a la Van Dodge Caravan unas ollas y verdura abordamos la Van para dirigirnos al coto Circuito Granito, domicilio de mi amigo ya que íbamos a cocinar, pero al salir del coto en que vivo nos interceptaron 3 unidades policiacas de Tlajomulco en las que se bajaron aproximadamente 8 policías, mismos que nos bajaron de la camioneta a jalones y nos aventaron contra el vehículo, nos revisaron (nuestras) quitándonos todas nuestras pertenencias, a mí me quitaron mi cartera con mi IFE, tarjeta del banco y \$2500.00 pesos, me quitaron las llaves (de la camioneta y casa, abarrotera). Después de eso nos esposaron y los policías nos aventaron atrás de la unidad TZ-202 en la caja de forma violenta y nos pusieron boca abajo y nos trasladaron al módulo de policía de Chulavista llevándose mi camioneta uno de los policías, una vez que llegamos nos separaron de las patrullas dejándome a mí en la unidad TZ-202, ahí me comenzaron a golpear, me comenzaron a patear, preguntándome que donde está la pistola yo contesté cual pistola, les dije que no tenía ninguna a lo que me dicen que con la que habían disparado a sus compañeros, pero como yo les decía que no sabía de qué me hablaban continuaron pateándome y dándome puñetazos, al tiempo que yo me quejaba me decía cállate maricón, en un momento uno de los policías me colocó una bolsa plástica en la cabeza y al mismo tiempo me golpearon de puñetazos y me decían que mejor les dijera donde estaba la pistola, pero como yo no decía nada continuaban golpeándome, después me quitaron la bolsa y me dejaron respirar, pero insistían en que les dijera que donde estaba la pistola y como yo les decía que no sabía de qué pistola hablaban, nuevamente me pusieron la bolsa y volvieron a pegarme, después de eso me quitaron la bolsa, se fueron los oficiales, como trataba de respirar me levantaba para agarrar aire y en eso miraba que los oficiales estaban esculcando mi camioneta que estaba estacionada en seguida de la unidad en la cual me estaban golpeando, después perdí el conocimiento y después de unos cuantos minutos llegaron los oficiales y nos bajaron de la patrulla para tomarnos fotos, después nos subieron otra vez a la unidad TZ-202 y después llegó el de la grúa preguntando por mi camioneta, yo estaba boca abajo escuché que no estaba y que ahorita la traían, agache la cabeza y perdí de nuevo el conocimiento ignorando que hicieron conmigo durante ese periodo de tiempo, pero cuando recobre el conocimiento me sentía muy mal y me dolía mucho un costado y mi brazo izquierdo, después de eso nos llevaron a la Cruz Verde de la Cabecera en donde nos

preguntó un doctor si nos habían golpeado, contestando mi amigo que no, siendo que yo escuché que sí lo habían hecho, pero supongo que por miedo a que lo volviera a golpear no dijo nada, pero yo si le dije al doctor que a mí sí me habían golpeado, por lo que uno de los policías se le acercó al oído al doctor y le dijo algo que no pude escuchar, pero el doctor simplemente escribió algo y se los dio a los policías, los cuales una vez que tuvieron ese escrito, nos volvieron a subir a la patrulla y nos llevaron a la base de policía en donde nos ingresaron, pero cuando nos estaban ingresando una mujer policía que fue las que nos recibió, me pidió que levantara los brazos para ver mis tatuajes, pero como yo no pude levantar el brazo izquierdo me revisó y me preguntó qué era lo que había pasado, que con que me había quemado el brazo, a lo que yo le dije que no sabía, que había perdido el conocimiento por los golpes y la bolsa de plástico que me pusieron en la cabeza los policías y que seguramente en ese instante me habían quemado mi brazo, por lo que la mujer policía, llamó al elemento que me había llegado y le preguntó el motivo por el cual no se había levantado la quemadora de mi brazo en el parte médico de lesiones, a lo que el policía le dijo que yo era un pinche mentiroso, que me metieran pa dentro, pero la elemento le dijo que me llevara de nueva cuenta a Servicios Médicos, contestándole el policía que no tenía nada, a lo que la mujer policía me preguntó qué era lo que yo quería hacer, contestándole que mejor me quedaba en ese lugar que regresar con los policías y que me volvieran a golpear; al siguiente día por la mañana, llegaron unos que nos dijeron que eran policías investigadores, los que nos llevaron a la calle 14 catorce, en donde nos levantaron otro parte médico de lesiones y después nos trajeron a la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco, en donde nos llevaron al tercer piso atrás de una oficina en donde se encuentra un baños y atrás de este un cuarto en donde nos vendaron los ojos y nos golpearon al tiempo e que nos preguntaban que de quien era la droga, pero como nosotros les decíamos que no sabíamos de que hablaban, nos siguieron golpeando, después de eso nos tomaron una declaración en donde yo le dije lo que ellos me dijeron que tenía que decir, so pena de que si no lo había me iban a golpear de nueva cuenta; después de eso nos volvieron a llevar a la policía de Tlajomulco siendo ya como las [...] horas con treinta minutos, al día siguiente nos volvieron a llevar otra vez a la Agencia del Ministerio Público, para tomarse otra declaración y nos regresaron otra vez a la Delegación de Policía, en donde estuvimos hasta el lunes, en que nos trasladaron a la penal en donde nos ingresaron y estuvimos hasta las [...] horas, en que obtuvimos nuestra libertad por detención ilegal. Pero al llegar a mi casa me encuentro con que habían robado casi todas mis pertenencias, incluyendo tanto mi ropa como la de mi familia, por lo que al entrevistarme con mi pareja sentimental, esta me informó que varios vecinos le dijeron que fueron los policías en sus patrullas los que en tres viajes sacaron en bolsas de plástico y maletas mis pertenencias, así mismo también se llevaron varios electrodomésticos tales como 02 pantallas, dos videojuegos, Xbox, un reproductor Blurey, dos refrigeradores, la lavadora, juguetes de mis hijos, etc. etc. prácticamente se llevaron todas mis cosas de valor y mis documentos tanto de mi vehículo como de una motocicleta que tengo; asimismo mis vecinos nos comentan que como la gente

vio que los policías saqueaban mi casa, una vez que estos se fueron y como al lado de mi domicilio tengo una tienda de abarrotes, alguien tumbo la puerta y también saquearon todo lo que tenía en ella....

b) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por (funcionario público¹²), agente del Ministerio Público, mediante el cual abrió la averiguación previa [...] y ordenó las diligencias correspondientes.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) declaró y ratificó la denuncia interpuesta en contra de los oficiales de policía de la CSPTZ y la amplió en contra de los policías de las unidades TZ-211, TZ-183, TZ-202, TZ-194, TZ-Ñ187 y TZ-Ñ158, por el delito de abuso de autoridad, lesiones, robo a casa habitación, robo a negocio, amenazas y los delitos que resulten, que fueron cometidos en su agravio.

d) Fe ministerial que suscribió (funcionario público¹²) el día [...] del mes [...] del año [...] en relación con el lesionado (quejoso), en la que asentó que se le apreciaba una quemadura en el brazo izquierdo, de aproximadamente 05 centímetros.

e) Acuerdos de citación del día [...] del mes [...] del año [...], del día [...] del mes [...] del año [...], del día [...] del mes [...] del año [...] y del día [...] del mes [...] del año [...], mediante los cuales se requirió al ciudadano (quejoso) para que presentara al menos dos testigos que hubieran presenciado los hechos materia de la presente queja.

f) Constancias de inasistencia de los días día [...] del mes [...] del año [...] y del día [...] del mes [...] del año [...], suscritas por el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en las que se asentó que hasta el momento no había comparecido (quejoso) a presentar a sus testigos.

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó que se girara cédula citatoria a los elementos policiacos José Héctor García González González, Juan Antonio Carrión Rodríguez Rodríguez, Víctor Padilla Ortiz, Juan Félix Torres López, José de Jesús Que Zetina, Cecas Javier López Rivera, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerna Mendoza, Julio César Mendoza

Campos, Luis Alberto Espanta Aguilera, Ghristoper López Díaz, Juan Ramón García Espinoza, Norvel Magallanes Robles, Floriberto Palacios Pablo, Gerónimo Torres Hernández, Ruth Gutiérrez Sánchez, Carlos Gmamiel Gallegos Hernández y Rosa María Ferrer Razo, a efecto de que comparecieran a declarar.

11. Copia del comprobante del depósito de envío de dinero express, efectuado por (pareja) en la tienda Elektra del Milenio, SA de CV, el domingo día [...] del mes [...] del año [...], a favor de Enrique Silva Gutiérrez, por 2000 pesos más la comisión de 164 pesos, por concepto de envío, bajo el número de referencia [...].

12. Copia del estado de fuerza y estado mecánico de las unidades del sector 2, del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte que la unidad TZ-187 se encontraba en servicio a nombre del conductor Juan José Herrera y la unidad TZ-183, comisionada a Héctor Gustavo Solís Ramos.

13. Dictamen de estrés postraumático elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] al agraviado (quejoso) por personal psicológico adscrito al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se asentó:

Planteamiento del Problema

“Que se determine si presenta o no, si el síndrome de estrés postraumático, el que de ser posible se determinen las secuelas psicológicas de (quejoso)”.

[...]

Análisis de la información obtenida

Con fundamento en la Entrevista Psicología y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se precisa: Los Test Psicológicos aplicados si corroboran al Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático.

Conclusiones

De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

- 1) Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático se concluye que el señor (quejoso) si presenta trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evacuación.
- 2) Sin embargo, no se configura en trauma posterior o secuela emocional en su estado emocional y/o psicológico, si se atiende profesionalmente, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.
- 3) Se sugiere precisamente recibir atención psiquiátrica y psicológica para enfrentar su conflictiva emocional que le posibilite salir adelante en su proceso.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en el acta de queja, ya que el agraviado (quejoso) atribuyó a los policías de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (CSPTZ) y a elementos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco (PIE), violaciones de sus derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La queja comenzó a ser investigada el día [...] del mes [...] del año [...], cuando el agraviado informó a esta institución que el día [...] del mes [...] había sido objeto de una detención ilegal por policías de Tlajomulco de Zúñiga, cuando conducía su camioneta en compañía de un amigo, en el fraccionamiento [...]. Argumentó que los aprehensores, sin contar con una orden legal, lo detuvieron por el presunto delito de narcomenudeo y decomisaron su vehículo, el cual pusieron a disposición de la autoridad competente. Alegó que los policías que participaron en la operación aprovecharon que se encontraba detenido para ingresar a su domicilio y a su abarrotera sin una orden de cateo, de donde sustrajeron todo el menaje y la mercancía de su negocio. Precisó que cuando lo aprehendieron fue objeto de

violencia física y psicológica por parte de los policías de la CSPTZ y también por policías investigadores de la Fiscalía Regional del Estado (FRE). Finalmente, señaló que un policía de Tlajomulco de Zúñiga extorsionó a su pareja sentimental solicitándole una dádiva para permitirle que pudiera verlo en los separos municipales, entregarle sus pertenencias, y para que a él no lo trasladaran al Reclusorio del Estado de Jalisco (antecedente 1, inciso a).

Ahora bien, el presente capítulo consta de tres apartados. En primer lugar se detallan puntualmente las hipótesis de la investigación, y en el segundo se realiza la comprobación de las hipótesis, las cuales guardan relación con el análisis de las violaciones de derechos humanos imputadas. En el tercer apartado se califica al agraviado (quejoso) como víctima de violación de sus derechos humanos y, por ende, de su derecho a la reparación del daño por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. Los razonamientos empleados se basan en las normas mínimas de argumentación, y en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

En ese sentido, se plantean las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

Primera. Elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga detuvieron al agraviado (quejoso) sin cumplir con los supuestos señalados en la ley para realizar dicha detención, violando con estas omisiones su derecho a la libertad personal.

Segunda. En la presente investigación no se acreditó que los policías de la CSPTZ y los policías investigadores de la FRE con sede en Tlajomulco de Zúñiga, hubieran lesionado a (quejoso), pero sí quedó acreditado que éste fue objeto de agresiones psicológicas.

Tercera. Los policías de la corporación que participaron en el operativo, sin contar con una orden legal que los facultara para ello, ingresaron al domicilio particular del agraviado y a su abarrotera, saqueando todo el menaje y mercancía de las fincas ubicadas en los números [...], de Tlajomulco de

Zúñiga, acciones que se traducen en vulneración del derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, cateo y visitas domiciliarias ilegales, así como del derecho a la propiedad o posesión, en su modalidad de robo.

Cuarta. El policía Enrique Silva Gutiérrez, adscrito a la CSPTZ, durante la detención del agraviado en los separos municipales exigió una dádiva de 2000 pesos a la pareja sentimental de éste, con el fin de permitirle verlo y de que no fuera trasladado al Reclusorio Preventivo del Estado y posteriormente le pidió 10 000 por llevarle el asunto, acción que vulnera el derecho a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública y extorsión.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (DETENCIÓN ILEGAL)

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los supuestos jurídicos competentes para ello y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley, para el titular de ese derecho que es todo ser humano

La denotación de esta transgresión consiste en:¹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A)
1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

¹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.* pp. 211 - 214.

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. en caso de flagrancia.

B)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. Realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que

dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:²

En cuanto al acto

A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis:

Artículo 14. [...]

² Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que a continuación se citan deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Por lo tanto, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra adicción.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

persona”

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas en las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:³

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁴

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

³ Depositario: ONU. Lugar y fecha de adopción: Nueva York. El 16 de diciembre de 1966. México se vinculó a él el 23 de marzo de 1976 y fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981.

⁴ Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José Costa Rica. Fecha de Adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general.

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro:

“Detención sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente. Contraviene el artículo 16 constitucional si no reúne los requisitos establecidos en éste y su correlativo 124 del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz”,⁵ que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del día [...] del mes [...] del año [...], en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales

⁵ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por lo que respecta a la primera hipótesis, en esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio de (quejoso), quien reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraba saliendo de su coto en su camioneta Dodge, en compañía de su amigo (amigo), cuando lo interceptaron aproximadamente ocho policías, quienes los revisaron, los esposaron y los trasladaron al módulo de policía de Chulavista y posteriormente a los separos municipales (antecedente 1).

Ahora bien, aun cuando el inconforme señaló que en dicho acto participaron aproximadamente ocho elementos de la CSPTZ, esta visitaduría documentó que los policías que se encargaron del servicio fueron Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, quienes pusieron a disposición del juez municipal a los detenidos a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año

[...], según se aprecia en el informe de remisión [...] (evidencia 2, inciso a). Pero también obra en el sumario de esta investigación copia certificada del acta de la prueba testimonial que rindió (ciudadano4)(evidencia 6, inciso c), quien presenció los hechos y advirtió que cuando el agraviado fue revisado participaron los policías de las patrullas TZ-158, TZ-202, TZ-211, TZ-187, TZ-183 y TZ-194. Probanza a la que se le otorga valor indiciario, de conformidad con la tesis jurisprudencial VI.2o. J/120 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, página 635 y que a la letra reza: “TESTIGO SINGULAR. La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio”.

En ese orden de ideas, los elementos aprehensores Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, en la unidad TZ-102 al rendir su informe de ley, negaron las imputaciones realizadas en su contra y no se pronunciaron acerca del motivo de la detención (antecedente 17). No obstante, obra en actuaciones lo declarado por los citados policías ante el Juzgado Municipal (evidencia 2, inciso a) y ante el agente del Ministerio Público (evidencia 4, incisos f y g), en las que se advierte que el motivo de la detención fue porque al circular en recorrido de vigilancia avistaron al agraviado bastante *nervioso*, por lo que procedieron a realizarles una revisión precautoria y le localizaron en las bolsas de su pantalón un producto químico con características de droga, motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del juez municipal.

Con dichas declaraciones se advierte que los policías reconocieron su participación en los hechos, y aunque defirieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia que la detención la ejecutaron sin que existiera una orden legal que los facultara para ello, y sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia, ya que justificaron la revisión sólo porque (quejoso) exhibía una presunta actitud nerviosa junto con su acompañante, por lo que se quebrantó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es cierto que el mismo artículo 16 prevé una excepción a la regla, y señala que

en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social. Sin embargo, no es lo mismo una flagrancia simulada que la sospecha. Al respecto, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz⁶ refiere que existen cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada la libertad personal, entre ellos la flagrancia, mas no entendiéndose dicha figura como sospecha o nerviosismo:

[...]

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. *Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia.* La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

Por lo anterior, se advierte que la retención y revisión precautoria realizada al agraviado (quejoso) y a su vehículo, llevadas a cabo por los elementos Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinosa, adscritos a la CSPTZ, no están ajustadas a derecho, ya que al momento en que se efectuaron ninguno de ellos había incurrido en alguna conducta que se considerara delito o que quebrantara el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga, ya que las actitudes sospechosas o “marcado nerviosismo”, no pueden ser consideradas como la evidencia de un delito, por lo que no se puede señalar que los agentes puedan legalmente efectuar una revisión corporal a una persona sólo porque se les ocurrió la sospecha de que tal vez se encontraban en la comisión de un flagrante delito.

Aunque los policías de la CSPTZ se encuentren facultados para prevenir el

⁶ Miguel Sarre Iguíniz, El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

delito, es preciso señalar que no tienen dicha potestad para revisar y detener a una persona por encontrarse en actitud sospechosa o marcado nerviosismo. La sospecha no es una conducta prevista ni como delito ni como conducta transgresora de ningún reglamento. En ese entendido, el deber de los policías radica en proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, sobre todo de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia. Para ello deben tener muy en claro cuáles son sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de presuntos transgresores, y deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia. Tanto al ocuparse de quienes violan la ley, como al tratar con quienes la respetan, la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, criterio que ha sido sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 2, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias del 19 de junio de 2001.

Al respecto, la organización Human Rights Watch (HRW) se ha pronunciado acerca de las detenciones por comportamiento sospechoso cometidas por las fuerzas de seguridad militares y civiles, en el informe “Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra del narcotráfico de México, emitido en noviembre de 2011,⁷ en la que se asentó:

Militares y Civiles describen falsamente lo ocurrido o colocan deliberadamente pruebas para justificar dichas detenciones ilegales (...) Para justificar esas detenciones, suelen señalar cuestiones ambiguas y subjetivas que no vinculan a los sospechosos con los delitos específicos y tampoco ameritan una detención inmediata, como por ejemplo un comportamiento sospechoso”. Se ha observado un claro patrón en que las fuerzas de seguridad detienen a los sospechosos sin contar con órdenes judiciales, aduciendo haberles sorprendido en el momento en que estaban cometiendo un delito o manifestaban un comportamiento sospechoso. Luego utilizan torturas y otras formas de maltrato para obtener confesiones, en los cuales las víctimas no solamente admiten los delitos sino que también confirman las descripciones falsas de detenciones en flagrancia que pretenden hacer valer los funcionarios...

⁷ “Situación general de los derechos humanos en México” (marzo de 2013). 147º Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 2 de octubre de 2015 en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Audiencia-147Situacion-General-de-Derechos-Humanos-en-Mexico.pdf>.

En ese sentido, aun cuando los policías justificaron la detención del agraviado bajo el supuesto de que en las bolsas de su pantalón portaba un producto químico con las características de droga, el juez décimo Penal del Primer Partido Judicial, mediante auto determinó que no se ratificaba la detención de (quejoso)[sic] (quejoso), por su responsabilidad probable en la comisión del delito de narcomenudeo, porque cuando fue asegurado no estaba cometiendo un delito, criterio que también es adoptado por esta institución. Lo anterior se acredita con la copia certificada del proceso penal [...], en el que obra el auto emitido por el citado juez penal (evidencia 4, inciso a), probanzas que, concatenadas entre sí y valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acreditan que los policías Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza adscritos a la CSPTZ, violaron el derecho a la libertad personal del inconforme.

De la misma manera, esta Comisión advierte que los citados servidores públicos violaron el principio de presunción de inocencia e incumplieron con sus obligaciones encomendadas en el artículo 162 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, que señala que no se podrá detener a ninguna persona por la presunción de marcado nerviosismo y que para mayor entendimiento se cita:

Artículo 162.- Los integrantes de la Comisaría, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

[...]

No podrá en ningún caso, detener injustificadamente a ninguna persona bajo la justificación de acciones de revisión o vigilancia rutinaria, por denuncias anónimas o por presumir marcado nerviosismo o actitud sospechosa de un particular;

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar

seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

⁸Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.* p. 394.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones

ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades

mentales.

Por lo que respecta a la segunda de las hipótesis, el agraviado (quejoso) reclamó que fue objeto de lesiones físicas y psicológicas por parte de servidores públicos de la CSPTZ y por policías investigadores del estado de Jalisco, en diversos momentos:

a) Con relación a los actos atribuidos en contra de los policías de la CSPTZ, refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], cuando lo detuvieron, lo bajaron de la camioneta a jalones y lo aventaron contra el vehículo, donde después lo subieron de forma violenta a la unidad. Agregó que cuando lo trasladaron los elementos en la unidad TZ-202, lo golpearon, lo patearon y le dieron de puñetazo e inclusive en dos ocasiones uno de ellos le puso una bolsa de plástico en la cabeza y le siguieron propinando puñetazos. Le preguntaban dónde estaba la pistola, incluso dijo haberse desmayado por las lesiones propinadas, sin percatarse por qué tenía quemado el brazo.

b) En cuanto a las imputaciones contra los policías investigadores, precisó que el día [...] del mes [...] del año [...] lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Regional del Estado en Tlajomulco de Zúñiga, donde le elaboraron otro parte médico de lesiones. Posteriormente lo condujeron a la agencia del Ministerio Público, y en un baño del tercer piso le vendaron los ojos, lo golpearon con un bulto de arena y a patadas y puñetazos lo coaccionaron para que declarara en dónde se encontraba la droga.

Por lo que respecta al inciso a, los policías Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, Luis Alberto Espanta Aguilera, Juan Ramón García Espinoza, Christoper López Díaz, Julio César Mendoza Campos, David Ignacio Cerna Mendoza, Gerardo López Íñiguez y Édson Cualca Cortés adscritos a la CSPTZ al rendir su informe de ley ante esta institución (antecedentes 14, 17, 20, 24, 28 y 29) negaron los hechos imputados en su contra y no se pronunciaron acerca de las presuntas lesiones físicas y psicológicas de las cuales se inconformó (quejoso).

En ese sentido, con las probanzas que obran en el sumario de esta investigación no se puede acreditar que el agraviado hubiera sido agredido físicamente, esto se confirma con el parte de lesiones [...] (evidencia 2, inciso

f), elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por personal de los Servicios Médicos Municipales, en el que se asentó que el agraviado no presentaba lesiones físicas.

Aunque también existe el dictamen clasificativo de lesiones que elaboró el día [...] del mes [...] del año [...] la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, donde constató que el agraviado presentaba una lesión ocasionada desde hacía diez u once días, es decir, desde el día [...] del mes [...], consistente en una excoriación en la región deltoidea izquierda; el quejoso refirió desconocer con qué se había causado la quemadura, y no existen más elementos probatorios de que dicha lesión se la hayan infligido los policías de la CSPTZ y que, por ende, sean ellos los causantes de la excoriación.

Por su parte los policías investigadores Nahúm Caleb Zamora Monsalvo y Juan Pablo Medellín Banda tuvieron contacto con el inconforme desde el día [...] del mes [...] del año [...], cuando realizaron el informe de investigación a los detenidos, el cual fue solicitado por el agente del Ministerio Público (funcionario público⁴) en la averiguación previa [...], como se acredita con la copia certificada del oficio [...] (evidencia 4, inciso e), quienes así lo hicieron, según se constata en la copia certificada del informe rendido mediante oficio [...] (evidencia 4, inciso c). Asimismo, cuando llevaron a practicarle el parte de lesiones y conducido ante el agente del Ministerio Público, según lo señaló el agraviado en acta de queja (antecedente 1).

Sin embargo, los policías investigadores Nahúm Caleb Zamora Monsalvo y Juan Pablo Medellín Banda, al rendir su informe de ley ante esta institución (antecedente 5) negaron las imputaciones realizadas en su contra y precisaron que respetaron tanto la integridad física y psicológica del agraviado, como sus derechos humanos. Robustece dicho señalamiento, la copia certificada del dictamen del estado físico y farmacodependiente de (quejoso)[...] (evidencia 4 inciso k), elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por el perito médico Ricardo Tejada Cueto, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que constató que no presentaba huellas de lesiones físicas externas recientes.

Refuerza lo anterior la copia certificada del auto suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público, en el cual dio fe de la constitución física del detenido (quejoso), a quien a simple vista no se le apreciaba lesión alguna (evidencia 4, inciso j), probanzas que con base en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les restan verosimilitud y certeza a los hechos alegados por el agraviado y son insuficientes para acreditar que los policías investigadores Nahúm Caleb Zamora Monsalvo y Juan Pablo Medellín Banda hayan vulnerado su integridad y seguridad personal.

Por otro lado, (quejoso) se quejó también de violencia psicológica infligida por elementos de ambas corporaciones (CSPTZ y FRE), con sede en Tlajomulco de Zúñiga, por lo que esta institución solicitó el dictamen psicológico de estrés postraumático de (quejoso), en la que personal especializado de esta Comisión acreditó con el multicitado dictamen 102/2015/MPD (evidencia 13) que el agraviado sí presentaba trastorno por estrés postraumático, por lo que se sugería recibir atención psiquiátrica y psicológica.

Sin embargo, el dictamen mencionado sólo alcanza a comprobar el daño psicológico como un hecho concreto y evidente, pero no permite saber con certeza cuál de las dos corporaciones de policía causó semejante daño, debido a que el inconforme alegó que dichos actos los cometió personal de ambas corporaciones es decir, tanto de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, como de la Policía Investigadora del Estado. Hasta aquí las cosas, no existen más elementos de convicción que permitan, de manera concreta, conocer nombres y apellidos de quienes vulneraron su derecho a la integridad personal.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la

correspondencia.⁹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano¹⁰ son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada¹¹ contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por su parte, la hipótesis de cateos y visitas domiciliarias ilegales¹² contiene la siguiente indicación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por autoridad no competente, o
4. Fuera de los casos previstos por la ley.

⁹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

¹⁰ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

¹¹ *Ibid.* p. 240.

¹² *Ibid.* p. 241.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESIÓN

Posesión es el acto de tener o poseer una cosa material con el ánimo de propietario; el poseedor de una cosa es el que ejerce sobre ella un poder de hecho.

La posesión puede ser de dos clases. La originaria es la que tiene el propietario de una cosa que la ocupa o disfruta por sí mismo y la posesión derivada es la que cede el propietario a otra persona mediante un contrato expreso o tácito.

La violación de este derecho es considerada como la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso y disfrute de éstos. Impedir el ejercicio de estos

derechos tanto a individuos como a la colectividad es un acto violatorio de derechos de la propiedad, y, por ende constitucional.

El bien jurídico protegido por el derecho a la posesión es el de uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad para usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de posesión del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la posesión.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de posesión.

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos primeramente en nuestra Carta Magna, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Entre las formas de violación de este derecho humano se encuentra el robo, apoderamiento de un bien mueble ajeno, sin que medie derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, y sin que exista la causa justificada, cuando lo realice cualquier servidor público o con su anuencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio del derecho a la propiedad, “el cual abarca entre otros, el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹³”

Por lo que respecta a la tercera de las hipótesis establecidas en la presente Recomendación, esta defensoría pública de los derechos humanos documentó la violación del derecho a la privacidad, por el allanamiento de morada, el cateo y la visita domiciliaria ilegal de la cual fue objeto el agraviado en su domicilio particular y en su abarrotera, así como el derecho a la propiedad, por el robo del menaje de la casa y de la mercancía de su negocio, del que fue víctima (quejoso); ello, con base en las siguientes consideraciones:

El inconforme señaló en la queja interpuesta ante esta institución (antecedente 1, inciso a), violación de derechos humanos por policías de Tlajomulco de Zúñiga, que circulaban en las unidades TZ 202, TZ-194, TZ-187, TZ-158, TZ-211 y TZ-183, como ya quedó documentado. Los policías Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza, comisionados a la patrulla TZ-202, fueron los encargados de realizar el traslado del detenido a los separos municipales. Sin embargo, el quejoso alegó violaciones contra los demás policías, puesto que al llegar a su domicilio y a su negocio de abarrotes, una vez que obtuvo su libertad, encontró que se habían robado casi todas sus

¹³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C Núm. 74, párr. 122 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, supra, párr. 269.

pertenencias, acción que les atribuyó a todos, en virtud de que sus vecinos manifestaron que fueron los policías de Tlajomulco de Zúñiga quienes en tres viajes sacaron sus pertenencias en bolsas de plástico y maletas.

Esta Comisión documentó que los policías que participaron también en los hechos fueron los elementos José Héctor García González y Juan Antonio Carrión Rodríguez en la unidad TZ-137; Julio César Mendoza Campos y Luis Alberto Espanta Aguilera, comisionados a la unidad TZ-194; Nahúm Anselmo Sánchez Chávez y David Ignacio Cerda Mendoza, de la unidad TZ-158; en la TZ-187 se encontraban Juan José Herrera y José Héctor García González (finado); en la unidad TZ-211, Édson Cualca Cortés y Gerardo López Iñiguez, mientras que Héctor Gustavo Solís iba en la unidad TZ-183. Dichas comisiones se derivan de la copia de la fatiga del personal de la CSPTZ, de la copia de fuerza y estado mecánico de las unidades del sector, así como de los informes de ley (evidencias 3 y 12, antecedentes 14, 17, 20, 24, 28 y 29).

Sin embargo, todos los oficiales de policía negaron su participación en los hechos (antecedentes 14, 17, 20, 24, 28 y 29) pero únicamente Luis Alberto Espanta Aguilera y Gerardo López Iñiguez, anexaron como prueba la documental pública consistente en las fatigas de los sectores 2 y 3, señalando que se encontraban asignados en un sector diverso en el que desarrollaron los hechos, sin embargo en el sumario de esta investigación no obra otro elemento de prueba que sustente su dicho y por el contrario existe el testimonio de varias personas que constataron su presencia y participación en el lugar de los hechos.

Ahora bien, respecto del allanamiento de morada y del robo, las siguientes personas señalaron:

a) (ciudadano2) refirió que se encontraba en su domicilio cuando llegaron tres unidades, entre ellas la TZ-211 y TZ-183, cuyos tripulantes se introdujeron al domicilio ubicado en [...], del señor (quejoso). Observó por la ventana de su casa que los elementos estaban sacando bolsas negras, mochilas, y duraron ahí cerca de treinta minutos. Después de transcurrido ese tiempo, llegó otra unidad y sacó más bolsas (evidencia 6, inciso b, y 7).

b) (ciudadana³) en esencia refirió que se encontraba en el fraccionamiento [...], de su vecino (quejoso), llegaron varios elementos en tres patrullas de Tlajomulco de Zúñiga, de las que recordó la TZ-202 y TZ-211, quienes comenzaron a sacar las cosas de la tienda de su vecino y sus muebles (evidencia 6, inciso c; y 7).

c) (ciudadano⁴) declaró que estaba en su negocio, ubicado en el, cuando se percató de que en éste se encontraban las unidades de Seguridad Pública TZ-158, TZ-202, TZ-211, TZ-187, TZ-183 y TZ-194; que posteriormente se dirigió al parque y se dio cuenta de que estaban revisando a su vecino, en tanto que a él, como testigo, le gritaron que se fuera del lugar y le decomisaron su bicicleta. Añadió que más tarde acudió por ella a la base policial del “Chivabarrio”, donde se percató de que las mismas unidades que momentos anteriores se encontraban en la casa de su vecino estaban fuera del coto, con unas bolsas negras.

No pasa inadvertido para este organismo que los declarantes incurrieron en diferencias al citar el número de patrullas de Tlajomulco que irrumpieron en la casa del quejoso el día de los hechos y que sustrajeron el menaje de la abarrotera y de su finca, pero se destaca que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “Testigos, su dicho tiene valor si solo difieren en cuestiones accidentales”.¹⁴

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad

¹⁴ Registro No. 224866. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 56.

de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Se concatena la declaración de la testigo (pareja)(evidencia 9), concubina del agraviado, quien advirtió que al llegar a su domicilio, ubicado en [...], observó las luces encendidas de su casa y de la abarrotera, la ventana zafada y la puerta del negocio forzada y abierta, y no observó la camioneta de (quejoso), por lo que ante el temor no llegó a su domicilio y se fue a buscarlo. Varios vecinos le informaron que se lo habían llevado detenido. Posteriormente llegó a su domicilio, donde no advirtió nada de sus bienes muebles e inmuebles, ni la mercancía de su abarrotera, por lo que se salió a preguntarle a sus vecinos lo que había acontecido; éstos le informaron que habían llegado a su finca y abarrotera varias patrullas de la policía de Tlajomulco y que los policías habían sacado toda la mercancía de la casa y su menaje.

Con las anteriores evidencias se acredita que los policías aprovecharon la detención del agraviado para trasladarse a su domicilio y allanarlo sin contar con una orden de cateo, de donde injustificadamente sustrajeron el menaje y la mercancía de su abarrotera. Cabe precisar que el agraviado manifestó en el acta de queja que los oficiales de policía también se llevaron la documentación con la que se acreditaba la pertenencia de su vehículo y de su camioneta.

No pasa inadvertido para quien resuelve, la afirmación del inconforme en su acta de queja (antecedente 1, inciso a), respecto a que no tenía duda de que los oficiales de policía fueron los sustractores de los bienes de casa y abarrotera, como se lo informaron sus vecinos, ya que a las [...] horas que lo detuvieron lo despojaron de celular y llaves de la casa. Por su parte, los policías Juan

Ramón García Espinoza y Christopher López Díaz negaron las imputaciones y ofrecieron copia fotostática simple del recibo de pertenencias del agraviado (evidencia 2, inciso d), en la que se constata que el agraviado fue remitido a las [...] horas, con el registro de 24 llaves y de un teléfono celular, documental con la que señalaron acreditar que no catearon ni robaron la casa de su domicilio y que inclusive dichas pertenencias fueron entregadas a la pareja de éste, (pareja).

Sin embargo, dicha prueba documental únicamente acredita que el agraviado fue puesto a disposición con las llaves y su celular, pero no descarta que los oficiales de policía hayan ingresado a la casa y a la abarrotera para robar en ambas, como lo prueban las declaraciones de (ciudadano2), (ciudadano3) y (ciudadano4), coincidentes en testificar que los policías ingresaron a la casa y sustrajeron las pertenencias del agraviado. Además tardaron cerca de tres horas en poner al detenido a disposición del juez municipal, pues la detención de (quejoso) la efectuaron a las [...] horas y no lo pusieron a disposición hasta las [...], según lo declararon en el informe de remisión [...] (evidencia 2, inciso a), con lo que el recibo de pertenencias, que difiere en la hora de la remisión del detenido, no acredita que en cerca de tres horas los policías no hayan ingresado a la finca y al negocio del agraviado.

Inclusive sus pertenencias, es decir, las llaves de la finca, de la abarrotera y del celular, fueron entregadas a (pareja) el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 2, inciso e), es decir, dos días después de que se efectuó la detención, y dicha entrega se hizo después de que dicha persona fue extorsionada por el policía Enrique Silva Gutiérrez, quien le exigió la dádiva económica de 2 000 pesos, para devolvérselas.

Por lo anterior, no interesa tanto si la forma de ingresar al domicilio y al negocio del agraviado fue con las llaves o si forzaron la chapa, saltaron la barda o la ventana, sino el hecho irrefutable de que los policías de la CSPTZ no contaba con una orden de cateo que los facultara para ingresar al domicilio y no existía causa justificada para que sustrajeran el menaje de casa y la mercancía de la tienda de abarrotes, como ya quedó acreditado.

Es evidente que faltaron a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

Allanamiento de morada

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Robo

Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

[...]

IV. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

V. Se cometa por medio de la acechanza o aprovechando la falta de vigilancia, la declaración de emergencia, evacuación, alarma, desorden o confusión que se produzca por incendio, naufragio, inundación, accidente o delito en el tránsito de vehículos o por cualquier siniestro o desastre;

[...]

VII. Los responsables lleven armas, sin que en el caso hagan uso de ellas;

[...]

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

[...]

XIV. Los responsables sean miembros de un cuerpo de seguridad pública, aun cuando no estén en servicio;

XV. Se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio;

[...]

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios José Héctor García González González, Juan Antonio Carrión Rodríguez Carrión, Julio César Mendoza Campos, Luis Alberto Espanta Aguilera, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerda Mendoza, Juan José Herrera, Édson Cualca Cortés, Luis Alberto Espanta Aguilera, Gerardo López Íñiguez y Héctor Gustavo Solís violaron el derecho humano a la privacidad y a la propiedad, además de apartarse de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado

por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume prerrogativas que a su vez pueden estar integradas por otras. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.

3) Los derechos de los procesados.

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término, deben considerarse las reformas de nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexi sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexis todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexi sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, continuando con lo señalado por la propia Carta Magna, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignada también en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese

hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 19...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por otro lado, en el ámbito estatal se incumplió con las obligaciones impuestas en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. [...]

III. El procedimiento administrativo; y

[...]

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 94. A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se garantizará el derecho de denunciar, ante la autoridad competente, las conductas ilícitas a que se refiere el presente título.

Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, que es definido por la doctrina como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada por un servidor público o indirectamente que afecte los derechos de los gobernados. De la misma manera, este derecho se ve vulnerado por la extorsión cometida de igual forma por un servidor público o por un particular con la anuencia o tolerancia de éste, mediante la cual se obliga a un particular a hacer tolerar o dejar de hacer algo, con el fin de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular, siendo aplicable en estos casos lo señalado en las siguientes legislaciones:

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

Respecto a la cuarta de las hipótesis, el agraviado (quejoso) y su pareja (pareja) refirieron a esta Comisión que durante la detención, el policía Enrique Silva Gutiérrez se apersonó en la celda del agraviado y le solicitó el número de su pareja para hablar con ella. Luego de que le proporcionó el número, le llamó a ella para exigirle que le depositara 2000 pesos en una Farmacia Guadalajara como condición para entregarle las pertenencias de su pareja, y permitirle verlo, con la amenaza de que si no lo hacía, su pareja sería trasladado al Reclusorio Preventivo del Estado. Ella, ante el temor inducido, hizo el depósito, pero en Elektra, pues por la hora no tenía una farmacia cerca. Incluso (pareja) manifestó que una vez que le depositó dicha cantidad, el policía continuaba llamándola para ofrecerse como abogado, pues, según él, litigaba en sus ratos libres y le pidió diez mil pesos más por llevarle el asunto.

El policía, al rendir su informe de ley (antecedente 37), negó estos hechos y señaló que el día del evento se desempeñaba como encargado del cuartel

añadió que sí se encontraba a cargo de las visitas domiciliarias, pero que jamás solicitó dinero para entregar las llaves o para evitar que el detenido fuera trasladado, puesto que dichas funciones no eran de su competencia, y que incluso sí recomendó abogado a algunos de los familiares detenidos, pero que dicha acción fue a petición de parte.

Ahora bien, esta Comisión recabó la prueba documental privada consistente en el recibo del depósito (evidencia 11) de envío de dinero Express, a nombre de (pareja) en la tienda Elektra del Milenio, SA de CV, el domingo día [...] del mes [...] del año [...], a favor de Enrique Silva Gutiérrez (policía), por 2000 pesos más la comisión de 164 pesos, con lo que se acreditan los actos imputados en contra del quejoso y se desestiman las declaraciones realizadas por el oficial de policía.

Con el citado elemento se prueba que el policía Enrique Silva Gutiérrez, adscrito a la CSPTZ, extorsionó al agraviado (quejoso) y a su pareja sentimental (pareja) Navarro, pues ostentó tener las facultades que no son propias de su cargo; es decir, le exigió el dinero para que el agraviado no fuera trasladado al Reclusorio Preventivo del Estado, competencia que no es delegada en las corporaciones de seguridad pública, sino que es exclusiva del agente del Ministerio Público, responsable de investigar los delitos y de consignar a los supuestos responsables ante los juzgados competentes; ello, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis. Por ello se aprecia de forma clara que al presionar a (pareja), pareja del agraviado, con este argumento, el servidor público tenía la intención de inducir una crisis psicológica tanto en el detenido como en su pareja, a fin de obtener un beneficio económico.

Dicha acción ejecutada por Enrique Silva Gutiérrez, se encuentra también tipificada como delito, según el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que establece:

Artículo 189. Comete el delito de extorsión, aquél que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos.

Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión.

Si el extorsionador no logra el fin propuesto se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando el medio de coacción sea la retención temporal de una persona, para exigirle a ésta, la entrega de cosas, dinero, o documentos o la realización de cualquier transacción que afecte los derechos o el patrimonio del pasivo, se impondrá la pena de diez a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil días de salario mínimo, aún cuando el extorsionador no logre el fin propuesto.

Artículo 189 Bis. Al agente del Ministerio Público, de la Policía Investigadora o de las policías preventivas, que practique la detención de una persona, con el ánimo de intimidarla, provocarle un daño o perjuicio de carácter patrimonial, o bien para obligarla a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un beneficio para sí o para otro, se le sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y multa de cien a quinientos días de salario mínimo. Si la intimidación constituye otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Si se aplica la violencia en la detención, la pena se aumentará de uno a tres años de prisión.

Además, dicho funcionario incumplió con las obligaciones encomendadas a los servidores públicos en las siguientes legislaciones y reglamentos:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 55. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interposición persona, dinero, objetos o servicios;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XVI. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

De la misma manera, se transgredió lo señalado en el Reglamento de la Policía Preventiva de Tlajomulco de Zúñiga, que establece:

Artículo 162.- Los integrantes de la Comisaría, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Desempeñar su misión, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

[...]

XV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis y a la del Estado de Jalisco, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

Finalmente, el inconforme señaló ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], que aun cuando el juez décimo en materia penal había decretado su libertad porque no fue legal su detención efectuada por policías de la CSPTZ, hasta el momento no le habían regresado su vehículo y sólo tenía conocimiento de que se encontraba en el depósito de Grúas Manolo (evidencia 9, párrafo segundo).

En ese sentido, obra en el sumario de esta investigación copia certificada del expediente administrativo que se integró en el Juzgado de Tlajomulco de Zúñiga, en el que está el informe policial de remisión de detenidos [...] (evidencia 2, inciso a), donde consta que los policías pusieron a disposición del juez municipal el vehículo del agraviado, bajo el supuesto de que en la guantera de éste encontraron cartuchos útiles, mientras que debajo del asiento del copiloto, una bolsa con vegetal verde. Por tratarse de hechos presuntamente delictivos, el juez municipal puso a disposición del agente del Ministerio Público a los detenidos, así como el vehículo.

En ese sentido, esta Comisión recabó copia certificada de la averiguación previa [...] y del proceso penal [...] que derivó de ésta, en la que se aprecia en autos del día [...] del mes [...] del año [...], que el agente del Ministerio Público, (funcionario público¹⁴), puso a disposición a los detenidos, pero no se pronunció acerca del vehículo de (quejoso), el cual quedó en un limbo jurídico hasta el día [...] del mes [...] del año [...], en que el citado, mediante oficio [...] (evidencia 4, inciso n) le comunicó al juez décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande, que por un error no se dejó a disposición del juzgado el vehículo donde fue detenido (quejoso), marca Dodge [...].

También dicho juez, mediante auto del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 4, inciso o), únicamente ordenó incorporar al sumario principal “para efectos de control” sin que de la misma manera que el agente del Ministerio Público, realizara pronunciamiento alguno acerca de la situación jurídica del vehículo. Por lo anterior, esta institución considera que el vehículo se encuentra en un limbo jurídico, que impide que el inconforme pueda utilizarlo.

Calidad de víctima de (quejoso) y reparación del daño

Esta Comisión concluye que los elementos de la CSPTZ transgredieron los derechos humanos en agravio de (quejoso), víctima directa, y que incumplieron diversos ordenamientos internacionales y locales en los que deben basar su desempeño como elementos operativos adscritos a la CSPTZ, vulnerando de esta forma los derechos humanos del agraviado a la legalidad, a la privacidad, así como a la propiedad y posesión.

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, contribuir a la protección de los derechos que en este caso fueron violados, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es cuidar que se respete la legalidad, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis, que señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, es preciso recordar que la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, representa un paso importante para que todas las personas cuenten con la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional estableció, en sus disposiciones transitorias, que la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos debía ser reglamentada mediante una ley en esa materia. La Ley General de Víctimas

es, en parte, reglamentaria del artículo 1º constitucional, pues regula diversos aspectos de las reparaciones que merecen las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley General de Víctimas reglamenta el tercer párrafo del artículo primero, el artículo 17 y el apartado C del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es mediante este instrumento que se enfrenta de manera global la problemática de las víctimas en nuestro país. El objeto de la ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, que posibilitan el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contiene, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia. Esta ley reconoce, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos.

Con la publicación de la Ley General de Víctimas en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y su posterior reforma del 3 de mayo del mismo año, México cuenta ya con una herramienta para garantizar la protección de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos.

De esta manera se rompe el paradigma arraigado en la sociedad de que solamente se protegían los derechos humanos de presuntos delincuentes, lo que generaba la percepción constante de autoridades coludidas con criminales y abandono para quienes sufrían sus actos.

Pero, además, la Ley General de Víctimas regula la obligación del Estado de responderle a las víctimas del delito, de manera subsidiaria; es decir, cuando el responsable no pueda hacerlo, ya sea porque se dio a la fuga, o porque no ha sido localizado, o porque simplemente no se encuentre en posibilidades de resarcir el daño.

El artículo 4º de la Ley General de Víctimas nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera

puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexi sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

De las constancias que obran en actuaciones y de acuerdo con la Ley General de Víctimas, en este caso la persona que directamente sufrió el agravio es (quejoso), por lo que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga debe reparar el daño, de acuerdo con las reglas que al respecto establece la Ley General de Víctimas. Asimismo, la reparación deberá ser justa y de forma integral, que no se reduzca al correspondiente pago de compensación, sino que tenga, como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como establece el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, que entre otros, dice:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexis, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexi, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos

los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Esta CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como en el caso concreto, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal y a la privacidad, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, al ser cometido por policías de la CSPTZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es precisa en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el

deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo....

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.

El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual,

lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga debe asumir la responsabilidad patrimonial por los menoscabos que sufrió el agraviado. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, el gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus elementos operativos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado

al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los servidores públicos ejecutores, sino del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que las acciones que realice el primero no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México, prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga para que repare el daño en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas, al agraviado (quejoso).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de policía de la CSPTZ José Héctor García González , Juan Antonio Carrión Rodríguez , Julio César Mendoza Campos, Luis Alberto Espanta Aguilera, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerda Mendoza, Juan José Herrera, Édson Cualca Cortés, Gerardo López Íñiguez y Héctor Gustavo Solís violaron el derecho a la privacidad y a la propiedad, mientras que los policías Christopher López Díaz y Juan Ramón García Espinoza vulneraron el derecho a la libertad personal y de la misma manera lo hizo Enrique Silva Gutiérrez, quien violó el derecho a la legalidad, todos en perjuicio de (quejoso), así como los servidores públicos que no fueron identificados durante el procedimiento de la queja, pero que quedó plenamente acreditada su participación.

Recomendaciones

Al maestro Alberto Uribe Camacho, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Como medida de satisfacción contemplada en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se solicita que gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda, a efecto de que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías José Héctor García González, Juan Antonio Carrión Rodríguez, Julio César Mendoza Campos, Luis Alberto Espanta Aguilera, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerda Mendoza, Juan José Herrera, Édson Cualca Cortés, Gerardo López Íñiguez, Héctor Gustavo Solís, Christopher López Díaz, Juan Ramón García Espinoza y Enrique Silva Gutiérrez adscritos a la CSPTZ, en el que se analice la responsabilidad en la cual incurrieron en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como del 118 al 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a

resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de los policías José Héctor García González González, Juan Antonio Carrión Rodríguez Rodríguez, Julio César Mendoza Campos, Luis Alberto Espanta Aguilera, Nahúm Anselmo Sánchez Chávez, David Ignacio Cerda Mendoza, Juan José Herrera, Édson Cualca Cortés, Gerardo López Íñiguez, Héctor Gustavo Solís, Christopher López Díaz, Juan Ramón García Espinoza y Enrique Silva Gutiérrez adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Con fundamento en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, se emite la medida de no repetición, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte de la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.

Para el cumplimiento de dicho punto, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga podrá solicitar la colaboración de esta defensoría pública, en materia de capacitación de los derechos humanos; ello, en apego al convenio de

vinculación y colaboración institucional que celebraron ambas partes en el 2010.¹⁵

Cuarta. Se reparen de forma integral, conforme a la Ley General de Víctimas, los daños causados (quejoso); en especial, la compensación que resulte por detrimento y menoscabo económico al serle sustraídos sus bienes, lo que deberá acreditar ante la autoridad correspondiente.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inscriba la presente Recomendación en el registro a que alude el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a fin de que se haga constar la conducta violatoria de derechos humanos de los policías involucrados.

Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Ahora bien, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la investigación de la presente queja, encuentra la posible comisión del delito de robo y extorsión por parte de personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, consistentes en haber sustraído el menaje de la casa del agraviado, y del oficial Enrique Silva Gutiérrez al exigirle una dádiva a la pareja sentimental del agraviado, con fundamento en el artículo 7º fracción XX, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emiten las siguientes peticiones:

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal regional del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie una investigación por la posible comisión del delito de extorsión, tipificado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

¹⁵ *Convenio de Colaboración Institucional que celebró el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y la CEDHJ. Consultado el 5 de octubre de 2015, en <http://cedhj.org.mx/convenios/2010/Convenioaytotlajomulco.pdf>.*

Jalisco, en contra del policía Enrique Silva Gutiérrez, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga y una vez que se agote la investigación de los hechos, en caso de ser procedente, se ejerza la acción penal correspondiente.

Segunda. Instruya al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional del Estado con sede en Tlajomulco de Zúñiga, donde se instaura la averiguación previa [...] en contra de los policías responsables de la CSTPZ, para que le dé puntual seguimiento.

Al juez décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado:

Se solicita su valiosa colaboración para que se pronuncie acerca de la situación jurídica del vehículo Dodge Gran Caravan modelo 2000, placas ABU 4531, del estado de Georgia, Estados Unidos, el cual fue decomisado a (quejoso) y se encontraba sujeto al proceso penal [...], para efectos de que se resuelva conforme a derecho.

Las anteriores recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste, es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso

afirmativo, dispondrá de los quince días hábiles siguientes para acreditar su cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 38/2015 que firma el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 96 hojas.